

Landra, Mauricio

El principio de subsidiariedad aplicado en la Curia Romana. ¿La Curia Romana, requiere reforma o aggiornamento?

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XXI, 2015

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Landra, M. (2015). El principio de subsidiariedad aplicado en la Curia Romana : ¿la Curia Romana, requiere reforma o aggiornamento? [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 21. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/principio-subsidiariedad-aplicado-curia-romana.pdf> [Fecha de consulta:.....]

**EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD APLICADO
EN LA CURIA ROMANA
¿LA CURIA ROMANA, REQUIERE REFORMA
O AGGIORNAMENTO?**

MAURICIO LANDRA

SUMARIO: I. La Curia Romana y sus reformas. II. Pastor Bonus y sus reformas III. El principio de subsidiariedad. 1. Un principio filosófico. 2. Un principio filosófico social. 3. Un criterio de buen gobierno. IV. Subsidiariedad aplicada en el seno de la Iglesia. 1. Concilio Vaticano II. 2. La subsidiariedad en el magisterio papal. 3. La subsidiariedad en las Asambleas del Sínodo de los Obispos. 3.1. Asamblea General Ordinara de 1967. 3.2. Asamblea General Extraordinaria de 1967. 3.3. Asamblea General Extraordinaria de 1985. 3.4. Asamblea General Ordinaria de 2001. V. Subsidiariedad en el Código de Derecho Canónico. VI. Comunión y subsidiariedad.

RESUMEN: Toda cambio en la Iglesia responde a un discernimiento de los signos de los tiempos bajo la inspiración del Espíritu Santo. La Curia Romana, con sus personas y organismos, debe ser fiel a Cristo y al sucesor de Pedro. Sus posibles reformas también deben expresar la comunión y conformar una eficaz ayuda a toda la Iglesia. El principio de subsidiariedad, que forma parte del magisterio y de los principios inspiradores del Código vigente, si se combina con otros criterios de buen gobierno, puede ser una eficaz ayuda para lograr este fin.

PALABRAS CLAVE: Curia Romana, subsidiariedad, comunión, reforma.

ABSTRACT: Each change in the Church obeys to judgment about the signs of the times under the Holy Spirit inspiration. The Roman Curia and its organisms must be faithful to Christ and to Peter's successor. The possible changes also must express the communion and form a successful help to the whole Church. The principle of subsidiary function, that is part of the teaching and also of the inspiring principles of the current Code, can be an important help to reach that goal if is combined with other criteria of good government.

KEY WORDS: Roman Curia, subsidiary function, comunión, change.

I. LA CURIA ROMANA Y SUS REFORMAS

Todavía resuena en nuestros corazones el saludo del Papa Francisco al ser elegido sucesor de Pedro. Este eco espiritual nos recordaba una realidad teológica: el sucesor de Pedro es el Obispo de Roma, quien debe presidir en la caridad a toda la Iglesia de Jesucristo.

Como tal y al igual que los demás Obispos, erige oficios y designa a sus titulares que cooperan con la misión episcopal. Pero la particularidad es que deberán asumir también las tareas propias del sucesor de Pedro, cabeza del colegio apostólico, con todas las atribuciones de la autoridad suprema, plena y universal de la Iglesia.

El ejercicio de esta petrina autoridad siempre contó con colaboradores inmediatos y representantes en los distintos ámbitos y fueros. Se irán sumando personas y organismos necesarios para colaborar con el sucesor de Pedro. Incluso sus denominaciones se adaptarán a los tiempos y condiciones que irá viviendo la Iglesia. Esta mirada espiritual muchas veces convive con la mirada material de una Iglesia que peregrina, que evangeliza, que acompaña e ilumina al hombre y a su cultura.

Desde el siglo III aparecen oficios estables como el Archidíacono y el Arcipreste. Aunque luego se sumarán otros oficios de modo colegial, no era una curia de dicasterios, sino de personas. Recién en el siglo IX se denominará curia al conjunto de colaboradores, entre los que se destacaban los notarios y defensores (abogados y encargados de los pobres, así como del patrimonio lejano de Roma), los Cardenales, ya encargados de las iglesias romanas, que ya se reunían con el Papa (así llamado a partir del siglo VI) en Consistorio. Se destacan también los *Capellani Papae*, como consejeros jurídicos y los Legados.

El segundo milenio de la Iglesia presenta una curia que ha aumentado en oficios y en sus atribuciones. Se pueden mencionar dicasterios como la Cancillería Apostólica, Sagrada Penitenciaría, Sacra Rota, Cámara Apostólica, Cámara Secreta y la Dataría. Aparecen y se organizan tareas legislativas y administrativas, incluso judiciales, entre los que se cuenta el Cardenal Nepote, la Secretaría de Breves, auditores, etc.

Podríamos considerar como la primera reforma de la Curia Romana la iniciada por Sixto V con *Inmensa Aeterni Dei*¹. Son aires tridentinos los que soplan una reforma católica de la Curia. Se crean quince congregaciones presididas por cardenales, incluso con el alcance universal que incluía los nuevos mundos des-

1. Cf. SIXTO V, Const. Apost. *Inmensa Aeterni Dei*, 22/01/1588, en *Bullarium Romanum VIII* (1863) 985-999.

cubiertos, por lo cual Pío V establecerá *Propaganda Fidei*. Los resultados obtenidos aportaban rapidez, uniformidad y economía en el tratamiento de diversas cuestiones.

En un contexto muy distinto, el siglo XX encuentra a la Sede Apostólica sin territorios propios y con el objeto de que toda la Curia posea competencias eclesiásticamente mejor definidas. Aunque antes hubo otros cambios, una segunda reforma importante es la que produce la *Sapienti Consilio* de Pío X². Ahora los dicasterios se clasificarán en Congregaciones, Tribunales y Oficios y dicha reforma estará presente en el primer Código de Derecho Canónico.

El Vaticano II dará un impulso a la colegialidad episcopal, también expresada por Pablo VI. En *Regimini Ecclesiae Universae*. Se crean otros consejos, comisiones y organismos, destacándose la internacionalización de los colaboradores, con especial participación de los laicos y descentralizando la tarea con la aplicación el principio de subsidiariedad³. Años más tarde creará una comisión de estudio, cuya tarea se revisión culminará en 1988 con la *Pastor Bonus* de Juan Pablo II⁴.

II. PASTOR BONUS Y SUS REFORMAS

Los cambios en la Curia Romana siempre estarán motivados por acontecimientos teológicos que conllevan cambios en lo organizacional y canónico. Aunque estos sean los hitos más importantes en cuanto reformas, siempre habrá necesidad de revisar la organización y el funcionamiento, persiguiendo el mismo objetivo: fidelidad en la colaboración con el sucesor de Pedro.

En cincuenta años posconciliares se han dado dos reformas estructurales importantes en la Curia Romana, y se prepara la tercera. El mismo acontecimiento eclesiológico requiere revisión, *aggiornamento* y respuesta a tantos cambios socio-culturales que se han dado en solo medio siglo.

Nos preguntamos ¿reforma o *aggiornamento* de la Curia? Cuando la primera expresión puede tener muchos significados, la segunda nos recuerda la intención del Santo Romano Pontífice que decidió un Sínodo en su Iglesia particular romana, un Concilio Ecuménico, y un nuevo Código de Derecho Canónico. Decididamente es aire fresco y un volver a las fuentes, siempre bajo la inspiración

2. Cf. Pío X, Bula *Sapienti Concilio*, 29/06/1908, en AAS 1 (1909) 7-19.

3. Cf. PABLO VI, Const. Apost. *Regimini Ecclesiae Universae*, 15/08/1967, en AAS 59 (1967) 885-928.

4. Cf. JUAN PABLO II, Const. Apost. *Pastor Bonus*, 28/06/1988, en AAS 80 (1988) 841-934

del Espíritu Santo. No se trata de un acomodarse a los tiempos o a lo que la humanidad quiere, sino de ser fieles a Cristo. Si hoy se pide una reforma, deberá realizarse con el mismo Espíritu y si lo escribimos con mayúscula, es porque nos referimos al Espíritu Santo.

Ciertamente el Concilio Vaticano II impulsó a una mayor colegialidad episcopal y a una descentralización en diversos temas que eran exclusividad del Romano Pontífice y que en adelante se comparten con los Obispos diocesanos.

Este cambio se plasmará con la aparición de los dos pulmones (así llamado por su Legislador), cuando promulgó el Código para la Iglesia latina y el Código de Cánones para las Iglesias Orientales. Entre el nacimiento de cada uno de estos textos, se promulga la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, como parte de un conjunto de textos legislativos que regulan la vida y misión de la autoridad suprema de la Iglesia⁵.

Debemos destacar la precisión teológica y canónica del Prefacio de esta Constitución Apostólica, que seguramente se considerará no solo para comprender el texto que precede, sino para sus cambios y actualizaciones. El deseo de San Juan Pablo II de que la conformación y la actividad de la Curia sintonicen cada vez más con la eclesiología del Concilio Vaticano II, nos lleva a pensar más en un *aggiornamento* que en una formal reforma.

Al igual que el Código de Derecho Canónico, también *Pastor Bonus* ha tenido cambios en su texto⁶. Estas modificaciones, traslados de competencias y creación de nuevos dicasterios responderán al deseo conciliar de adecuar la estructura de gobierno a las necesidades pastorales, así como a las exigencias de los tiempos, de las regiones y de los ritos, sobre todo en lo relativo a su número, denominación, competencia, modos de proceder y coordinación recíproca⁷.

Además de las numerosas disposiciones que no modifican la Constitución Apostólica, pero si la tarea curial, entre las que si modificaron el texto de *Pastor*

5. Junto a los Códigos y *Pastor Bonus*, se suman como textos sobre la autoridad suprema de la Iglesia los referente al Sínodo de los Obispos, en PABLO VI, M. P., *Apostolica Sollicitudo*, 15/09/1965, en AAS 57 (1965) 775 – 780 y *Ordo Synodi Episcoporum celebrandae*, 8/12/1966, en AAS 59 (1967) y sus revisiones. Para los Legados pontificios *Sollicitudo Omnium Ecclesiarum*, 24/06/1969, en AAS 61 (1969) 473 – 484. También JUAN PABLO II, *Regolamento generale della Curia romana*, 4/02/1992, en AAS 84 (1992) 201 – 267 y el vigente 30/04/1999, en AAS 91 (1999) 629 – 687. Para la elección del Romano Pontífice la Const. Apost. *Universi Dominici Gregis*, 22/02/1996, en AAS 88 (1996) 305-343.

6. Además de las enmiendas luego de la promulgación de los Códigos, cf. JUAN PABLO II, Carta Apostólica *Ad tuendam fidem*, 18/05/1998, en *Communicationes* 30 (1998) 3-6; y de BENEDICTO XVI, Carta *Omnium in mentem*, 26/10/2009, en AAS 102 (2010) 8-10.

7. Cf. *Christus Dominus*, 9.

Bonus, bastará con recordar a las más recientes. Tal es el caso de *Quaerit Semper* de Benedicto XVI, por el que se transfiere de Culto Divino y Disciplina de los Sacramentos a un nuevo departamento constituido en el Tribunal de la Rota Romana todo el tratamiento de la concesión de la dispensa del matrimonio rato y no consumado y de las causas de nulidad de la Sagrada Ordenación⁸.

El 16 de enero de 2013, el mismo Romano Pontífice decide, con *Ministorum institutio*, transferir de la jurisdicción de Congregación para la Educación Católica a la Congregación para el Clero todo el tratamiento de la formación sacerdotal y de los seminarios⁹.

Lo mismo ocurre con *Fides per doctrinam* con el que decide la transferencia de la competencia para la catequesis que tenía la Congregación para el Clero, ahora en el Consejo Pontificio para la Promoción de la Nueva Evangelización¹⁰.

El 13 de abril 2013, ahora es el Papa Francisco quien crea un Consejo de Cardenales para revisar el funcionamiento de la Curia y su legislación. Como una manifestación de la colegialidad episcopal, comienza la revisión con las primeras disposiciones en materia económica y la creación de nuevos organismos administrativos.

El seguimiento financiero ahora es tarea de una nueva secretaría, independiente de la Secretaría de Estado¹¹. Más adelante, mediante una Carta Apostólica del 8 de julio 2014, se modifican los artículos 172 y 173 y la eliminación de las secciones 174 y 175 de *Pastor Bonus*. Estas modificaciones dan lugar a la transferencia de competencias de la sección ordinaria de la Administración del Patrimonio de la Sede Apostólica, al nuevo dicasterio de la Secretaría de Economía, que se complementa con el Consejo para la Economía y el Oficio de Revisor General¹².

Si hoy se está trabajando en un revisión más profunda de la Curia Romana probablemente incluya una nueva legislación, conforme a los cánones 360 y 361 y considerando la complejidad de un organismo que deber coordinarse de modo eficaz, pero también edificante, disciplinado y ejemplar, no obstante la diversidad

8. Cf. *Quaerit Semper*, 30/08/2011, en AAS 103 (2011) 567-571.

9. Cf. *Ministorum institutio*, 16/01/2013, AAS en 105 (2013) 130-135.

10. Cf. *Fides per doctrinam*, 16/01/2013, en AAS 105 (2013) 136-139. El Pontificio Consejo para la Promoción de la Nueva Evangelización fue creado por Benedicto XVI con el MP *Ubicumque et semper* 21/10/2010, en AAS 102 (2010) 788-792.

11. Cf. *Fidelis dispensator et prudens*, 24/01/2014, en *Communicationes* 96 (2014) 58-59.

12. Cf. AAS 106 (2014) 618-620. Sus estatutos fueron aprobados el día de la Cátedra de San Pedro de 2015.

cultural, lingüística y nacional de sus miembros¹³. Esta “nueva *Pastor Bonus*” incluirá algunos objetivos como la agilidad y mayor armonía en el trabajo, la corresponsabilidad y absoluta transparencia que edifica la auténtica sinodalidad y colegialidad. Una tarea nada fácil, que requiere tiempo y sin dudas bajo la inspiración el Paráclito¹⁴.

Debemos reconocer que la constitución jerárquica y la autoridad suprema de la Iglesia, así como la comunión y la colegialidad, la vicariedad y la pastoralidad son principios teológicos que deben convivir y complementarse con otros criterios como la descentralización, desconcentración, justa autonomía y la solidaridad. Serán criterios de buen gobierno, por llamarlos hacia su fin, pero que en el caso de la Curia Romana, el sentido organizacional no se entiende en un plano meramente social, sino eclesial, en el cual la Sede Apostólica se determina como persona moral¹⁵. Uno de ellos, mencionado en el magisterio también para su aplicación *ad intra ecclesiae*, es el principio de subsidiariedad¹⁶.

III. EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

La Iglesia muchas veces ha utilizado principios que no son estrictamente teológicos. Tal es el caso del principio de subsidiariedad que, sin tener un origen eclesial, ha sido adoptado con variada intensidad en el seno de la Iglesia.

Ciertamente que el principio de subsidiariedad ha sido siempre considerado como un principio organizacional de origen filosófico social. Está basado en el reconocimiento de la dignidad de la persona, de sus derechos y obligaciones. También en una valoración de todas las tareas y decisiones que se deben tomar. Esto lleva a un respeto por las sociedades menores, comenzando por la célula básica que es la familia, y llegando a todas las sociedades intermedias. Es así que la sociedad mayor está invitada a asistir y acompañar esta realidad, aportando una ayuda subsidiaria.

13. Cf. FRANCISCO, Const. Apost. *Evangelii Gaudium*, 130 -131.

14. En diversos momentos, sobre todo en el Consistorio de 2015, Francisco explica que los cambios en la Curia Romana buscan facilitar una eficaz evangelización, promover un fecundo espíritu ecuménico y promover un diálogo constructivo con todos, con especial énfasis en la Iglesias particulares. En esa misma dirección Francisco al final de la Asamblea del Sínodo anunciaba la creación de un nuevo dicasterio que agrupará Laicos, Familia y Vida, también reformando la *Pastor Bonus*.

15. Cf. can. 113 § 1.

16. Cf. M. LANDRA, *La aplicación del principio de subsidiariedad como un criterio de buen gobierno del Obispo Diocesano*. Buenos Aires 2008.

Como otros criterios, la Iglesia ha proclamado la importancia del principio de subsidiariedad en la conformación de la sociedad. De allí que su origen no es solo filosófico, sino que también hunde sus raíces en la teología de la comunión, de la cual dependerá para su implementación. Desde el Papa León XIII y en toda la doctrina social de la Iglesia, hay una clara recomendación de que los estados y toda la sociedad apliquen gradualmente el principio. La educación, la salud, la economía y la defensa de los derechos de los ciudadanos, de la familia y el derecho internacional, son algunos de los campos en donde el principio de subsidiariedad ha sido recomendado por el magisterio eclesial.

III. 1. Un principio filosófico

Podemos determinar, dentro de la ciencia que estudia la causas últimas, que este principio tiene todas las características de un principio filosófico práctico. De tal manera lo encontramos atravesando otros terrenos del saber, como el sociológico, el político, el jurídico, el educativo, el teológico y eclesiológico y por lo tanto también el canónico.

De origen latino, *subsidium* significa ayuda desde la reserva, es decir desde una instancia que no es directamente responsable de lo que ocurre. *Subsidere* significa ponerse al acecho, disponerse como tropas de reserva. Con el término *subsidio* también se denomina a la función de tutor en la vendimia, para las vides pequeñas.

En la organización militar romana *subsidiarii cohortes* eran los que estaban en la retaguardia, dispuestos a ayudar a la *prima acies* o tropas de primera línea en caso de que esta no pudiera resolver una situación. Por eso deriva de *sedere*, es decir estar sentado. Distingamos *auxilio*: ayuda exterior, de *subsidium*: suplencia interior. Esta ayuda de la reserva tiene un contexto militar y de estrategia para la guerra, pero también una incidencia en la sociedad que la incorpora a su vida y a su organización.

En tiempos modernos, el principio es formulado con una clara genealogía alemana, considerando a la subsidiariedad como *übrigens deutsch-rechtlichen Grundsatz*¹⁷.

17. Será un principio máximo legal alemán, que justifica la amplia bibliografía de autores germanos que estudian el principio de subsidiariedad para con el estado, y luego para con la Iglesia. Podemos citar a G. GUNDLACH, *annotationes*, en *Periodica* 35 (1946) 94-108; M. KAISER, *Das prinzip der Subsidiarität in der Verfassung der Kirche*, en *Archiv für Katholisches Kirchenrecht* 133 (1964) 3-13; W. KASPER, *Der Geheimnischarakter herbt den Sozialcharakter nicht auf. Zur Geltung des Subsidiaritätsprinzips in der Kirche*, en *Herder Korrespondenz* 41 (1987) 234-236;

También se presenta un problema lingüístico. Así en francés se denomina *suppléance* y nos parece una confusión ya que no son sinónimos suplencia y subsidiariedad¹⁸. La subsidiariedad es una responsabilidad activa del organismo social superior para promover la propia responsabilidad de las comunidades más pequeñas y de los individuos.

Hay otra dificultad cuando se utilizan confusamente e indistintamente el término subsidiariedad para hablar de descentralización de poderes, para apoyar a un pensamiento personalista, para reducir los campos de la autoridad y de la obediencia o para insistir en la autonomía de las funciones jerárquicas.

Recorriendo el camino de la filosofía social, notaremos la influencia de la doctrina social de la Iglesia, en la cual nuestro principio se presenta como una herramienta eficaz y es citado por numerosos documentos y con diversas aplicaciones¹⁹. No se puede obviar esa preeminencia en la persona ni la primacía de la libertad y la jerarquía de poderes junto con una ordenada autonomía de funciones²⁰.

Así un órgano superior no debe ocupar la función de uno inferior, sino más bien deberá actuar en segundo lugar y fortificarlo si es necesario. Es cuando la persona debe actuar libremente y por ella misma, su superior no debe intervenir a menos que el bien común lo exija. Habrá una suplencia social: esto es válido tanto para la Iglesia como para el estado.

Zum Subsidiaritätsprinzips in der Kirche en Internationale katholische Zeitschrift, en *Comunnio* 18 (1989) 155-162; W. KERBER, *Die Geltung des Subsidiaritätsprinzips in der Kirche*, en *Stimmen der Zeit* 202 (1984) 662-672; O. NELL-BREUNING, *Solidarität und Subsidiarität um Raume von Sozialpolitik und Sozialreform*, en *Sozialpolitik und Sozialreform Tübingen* (1957) 213-226; *Subsidiarität in der Kirche*, en *Stimmen der Zeit* 204 (1986) 147-157 y *Subsidiariedad*, en AA.VV., *Sacramentum mundi*, Tomo VI, Barcelona 1978, págs. 475-479; J. N. SCHACHING, *Das Subsidiaritätsprinzip in der Soziallehre der Kirche*, en *Gregorianum* 69 (1988) 425.

18. Cf. G. LESAGE, *Le principe de subsidiarité et l'état religieux*, en *Studia Canonica*. Vol. 2 nº 1 (1968) 99-123. A propósito es interesante el estudio de Krucina, quien encontró alrededor de veinte interpretaciones del principio de subsidiariedad, cf. J. KRUCINA, *Das Verhältnis von Gesamtkirche und Ortskirche im Lichte des Subsidiaritätsprinzips*, en *Collectanea Theologica* 45 (1975) 121-133.

19. Entre los documentos pontificios y de distintos dicasterios, podemos citar entre otros a: Pío XI, *Divini Illius Magistri*, en AAS 22 (1930) 63; *Quadragesimo anno*, en AAS 23 (1931) 177-228; Pío XII, *Alocución al Consistorio* 20/02/46, en AAS 38 (1946) 144-145; JUAN XXIII, *Mater et Magistra*, en AAS 53 (1961) 401-464; *Pacem in Terris*, en AAS 55 (1963) 257-304; PABLO VI, *Populorum Progressio*, 7, en EV 6/162; JUAN PABLO II, *Exhortación Familiaris Consortio*, en AAS 74 (1982) 180-186; SCIC. *La Scuola Cattolica*, en EV 6/58-159; PCIP. *La Populorum Progressio e il nuovo ordine internazionale*, 7, en EV 6/ 163; PCIP. *Self-reliance: Contare sulle proprie forze*, en EV 6/763-771; PCCU. *Servizi sanitari per un'azione sanitaria primaria*, 2.4, en EV 6/433.

20. Cf. *Gaudium et Spes*, 25.

Volviendo a la cuestión terminológica, descubrimos que la diferencia está en el idioma. Existe una ambigüedad en el término, producto del uso inapropiado del mismo. San Isidoro dirá que *subsidium est quod postea supervenit, servatur, ut cum exegerit neccessitas, detur*²¹.

El principio tiene un aspecto positivo para la entidad mayor, la cual debe²²:

- a) Fomentar el surgimiento de cuerpos intermedios, pues conviene a la perfección de la persona humana y al progreso mismo de toda sociedad. Se logra el bien común social.
- b) Estimular las distintas organizaciones y entidades, según los casos, con disposiciones legislativas y reglamentarias.
- c) Ordenar el funcionamiento, debido a la multiplicidad y diversos grados de asociaciones.
- d) Fiscalizar la constitución y desarrollo de las actividades societarias. En muchas organizaciones se violan los estatutos, se cometen defraudaciones, se atenta contra el bien común. Hoy se va tomando cada vez más conciencia jurídica al respecto. La cuestión es delicada, por cuanto si el estado no procediera en esta función de fiscalización con la debida prudencia, fácilmente se puede convertir en un obstáculo o digitador de la actividad privada.
- e) Suplir y completar la insuficiencia de las organizaciones, cuando el bien buscado por las mismas fuere necesario o conveniente para el bien común, o al menos, para el sector interesado.

Por otra parte el principio de subsidiariedad le exige a la entidad mayor, como aspecto negativo, “dejar hacer”: no compete a las agrupaciones superiores, y con más razón al estado, absorber o destruir la actividad de los inferiores. Nos encontramos con una aplicación de las *Regulae Iuris*: “Quien puede el más, puede el menos” y también “Se puede hacer por medio de otro lo que se puede hacer por sí mismo”²³.

21. Cf. SAN ISIDORO DE SEVILLA, *Differentiarum Libri duo*, n. 428 en Migne, *Patrología latina* 83, col. 53 y *Appendix XXIII*, n 45, en Migne. col 1322.

22. Cf. AA.VV., *Manual de Doctrina Social de la Iglesia*, Bogotá 1987, pág. 565; AA.VV., *Manual de Doctrina Social de la Iglesia*, Buenos Aires 1998³, págs. 91-92; W. BRUGGER, *Diccionario de Filosofía*, Barcelona⁹ 1978, págs. 487-488. 491-492; P. BIGO- F. BASTOS DE AVILA, *Fe cristiana y compromiso social*, Buenos Aires, 1983, págs. 282. 253; G. FELICIANI, *Il principio di sussidiarietà nel magisterio sociale della Chiesa*, en *Vita e pensiero* 3 (1994) 183-184; O. ROBLEDA, *Persona y sociedad: el principio de subsidiariedad*, en *Miscelánea Comillas* 31 (1959) 155-190.

23. *Regulae Iuris* 12: *Cui licet quod est, plus licet utique quod est minus* y 17: *Potest quis per alium quod potest facere per scipsum*, cf. BONIFACIO VIII, *Liber Sextus*.

También aquí está latente un principio que permite, por un lado una ayuda de la reserva (*subsidium*), y por otro una ordenada relación entre entidades mayores y menores, que buscan el bien común. Este es el rico contenido del principio de subsidiariedad, que muestra la otra cara del bien común. Ambos conceptos apuntan a ayudar (subsidiar) a la persona humana a fin de que pueda perfeccionarse y encaminarse convenientemente a su destino eterno.

Sin utilizar el término principio de subsidiariedad, Santo Tomás de Aquino afirma que “...una exagerada unificación y uniformidad amenazan la existencia de una sociedad compuesta por muchas estructuras, como cuando desaparecen la sinfonía y la armonía de las voces si todos cantan en el mismo tono”²⁴.

Dante señala que “no debe decidir inmediatamente el emperador todos los pequeños asuntos de cada ciudad, pues las naciones, reinos y ciudades tienen sus características diversas, que tienen que ser consideradas en leyes especiales”²⁵.

Podemos afirmar que el principio de subsidiariedad ya estaba implícito en el pensamiento liberal del siglo XIX, donde primando la persona y su carácter individual, Abraham Lincoln afirma que: “El objetivo legítimo del gobierno es hacer por la comunidad cualquier cosa que sea necesaria, pero no puede hacer todo para ella misma o tomando en cuenta solamente sus capacidades individuales. En todo esto hay que tener en cuenta que las personas pueden hacer individualmente cosas por ellas mismas y entonces el gobierno no debe interferir”²⁶. Así, el presidente de Estados Unidos, en tono pragmático, ya anticipaba un sentido positivo y uno negativo del principio de subsidiariedad. Más tarde, el magisterio católico lo iba a definir conceptualmente.

Dentro de la Iglesia será el Obispo Wilhelm E. Ketteler (+1877) y Heinrich Pesch (+1926) fundador del solidarismo, quienes formularán teóricamente el principio de subsidiariedad. Pero será Gundlach (+1963) quien formule el principio práctico de la subsidiariedad.

A pesar de que en los últimos decenios hay una creciente duda sobre la aplicación del principio de subsidiariedad, ya la *Quadragesimo Anno* lo declaraba como un principio de derecho natural, propio de la libertad y dignidad humana²⁷. Así se ve como un principio estructural y universalmente aplicable en la edifica-

24. Cf. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Sententia Libri politicorum, Comentario a La Política de Aristóteles*, 11, 5.

25. Cf. DANTE, *Monarquía I*, 14.

26. Cf. O. NELL-BREUNING, *Subsidiariedad en Sacramentum mundi*, Tomo VI, pág. 478, Barcelona, 1976; E. CORECCO, *De la subsidiariedad a la comunión*, en *Concilium* 17 (1995) 95; también *Dalla sussidiarietà alla comunione*, en AA. Vv., *Dalla Sussidiarietà alla comunione*, en AA. Vv. *Ius et communio*, Vol. I, Lugano 2000, págs. 531-548.

27. Cf. Pio XI, *Quadragesimo anno*, en AAS 23 (1931) 177-228.

ción de cualquier sociedad, incluida la Iglesia. Pío XI llega a calificar al principio de subsidiariedad como *gravissimum principium*, que lleva al *bonum commune*, como fin supremo de la misma aplicación.

El Obispo de Maguncia fue el primero en hablar de derecho subsidiario: "...la razón y la verdad dan al pueblo el derecho a procurar y realizar por sí mismo, en su casa, en su comunidad, en su patria, lo que puede hacer por sí mismo. Esto no es incompatible en modo alguno con el principio del poder estatal centralizador...La pluralidad del gobierno y la fabricación de leyes terminarían pronto. Sería duro absolutismo, verdadera esclavitud del espíritu y de las almas, que el estado abusara de este que yo llamaría derecho subsidiario²⁸.

El principio de subsidiariedad representa prestar ayuda y dondequiera que impere la sana razón, no hay el más mínimo peligro de obrar contra el principio de subsidiariedad, pues este no es en el fondo más que la aplicación del axioma: *omnes agens agendo perficitur*.

Como principio metafísico social, el principio de subsidiariedad tiene validez para todas las estructuras sociales, no solo para las democráticas (en sentido filosófico), sino que también para las dos sociedades jerárquicamente estructuradas: la Iglesia y la familia. Padres, educadores y maestros solo desempeñarán debidamente su función, solo prestarán a los niños o jóvenes una ayuda real, si dirigen su labor a capacitarlos para ayudarse a sí mismos a asumir la propia responsabilidad. Lo mismo cabe decir de la Iglesia: solo se dará la comunión si se tienen en cuenta los carismas y ministerios de todo el Pueblo de Dios, sea Iglesia universal, sea Iglesia particular.

III. 2. Un principio filosófico social

El valor del principio de subsidiariedad, considerado bajo el ángulo de su eficacia histórica, ha sido puesto de manifiesto menos en su aplicación en los casos concretos, que en su función crítica frente a las ideologías individualistas y colectivistas. Este efecto estaba ligado a las circunstancias históricas particulares y hemos de preguntarnos si el principio es aplicable concretamente para resolver conflictos entre el estado y las diversas asociaciones privadas, entre los diferentes niveles del sistema político e incluso entre los diferentes niveles del sistema eclesial. Por ejemplo, las relaciones entre la Curia Romana y las Conferencias episcopales, o entre estas y las diócesis, e incluso en el interior de la Iglesia particular.

28. Cf. W. E. KETTELER, *Schriften* I, 403; II, 21.162.

Cuando se intenta aplicar el principio de subsidiariedad como una norma para dirimir conflictos, se tropieza con dificultades características. Pues lo que se rechaza entonces no es el principio, sino las consecuencias que se sacan de él en una situación concreta. Una situación se complica si se tiene en cuenta el principio de solidaridad (notable también en la doctrina social de la Iglesia), que puede sugerir un sistema que permita una redistribución de los costos según la capacidad financiera de los miembros.

Si se interpreta el principio de subsidiariedad como una norma para atribuir competencias (esta es la interpretación dominante) se pierde fácilmente en la espesura de las argumentaciones. El principio de subsidiariedad regula la carga de la prueba. Según este principio, la presunción de la competencia la tiene el individuo o el grupo más pequeño o menos complejo. La obligación de probar que el individuo o las instancias menores no están a la altura y que una instancia más compleja sería más eficaz o más pertinente, pesa sobre aquellos que tienen el poder de instaurar tales instancias. Con todo esto vemos que el principio de subsidiariedad es, en su contenido sociológico, un principio directivo con una fuerte potencialidad liberatoria, pero como parte de una construcción más compleja²⁹.

Limitándonos a lo esencial vemos que el principio de subsidiariedad tiene una fuerte orientación de carácter sociológico y organizativo, con un privilegio por lo constitucional y dinámico.

La primera actividad de la subsidiariedad será indicar la distribución de poderes que se realizan en los distintos tipos de sociedad, que se instaura en los niveles institucionales y en el centro de decisiones que caracteriza a cualquier tipo de sociedad. El principio de subsidiariedad persigue una descentralización y un control recíproco. Presupone a su vez un orden jerárquico como era característico en la organización política de la antigüedad.

El principio de subsidiariedad con una fórmula tal vez demasiado simple, juzga cuáles son los límites razonables de una intervención política. Su aplicación será reducida al nivel jerárquico en lo interno del sistema funcional. No se puede imaginar al principio de subsidiariedad como un principio puramente filosófico o con un valor exclusivamente ético. Tenemos que correr el riesgo de identificar la subsidiariedad con una descentralización administrativa³⁰. De hecho correr este riesgo identificaría ambos principios y esto nos llevaría a un empobrecimiento de ambos. Podemos ver, sin embargo, que en todo esto urge un buen gobierno y por eso es necesaria su aplicación.

29. Cf. C. CARDIA, *La rilevanza costituzionale del principio di sussidiarietà della chiesa*, en AA. VV., *I principi per la revisione del codice di diritto canonico*, Madrid 2000, págs. 233-270.

30. Cf. J. BEYER, *Le principe de subsidiarité: son application en Eglise*, en *Gregorianum* 69 (1988) 442-443.

El principio establece una descentralización muy equilibrada, estableciendo una jerarquía y una delimitación de poderes. Por lo tanto nos es solo sociológico sino que está también en la filosofía del derecho.

Con todo lo visto, el principio de subsidiariedad manifestaría una dimensión antropológica de validez universal, aplicable a la vida de cualquier sociedad, a las relaciones entre individuos y comunidades, y entre comunidades menores y mayores, no necesariamente dependientes de las diferencias específicas entre las sociedades, ni de la organización democrática del poder como consecuencia de la soberanía popular. Conviene tener en cuenta este último matiz ya que frente a lo que se ha insinuado en ocasiones, no existe relación necesaria entre democracia participativa y subsidiariedad. La subsidiariedad presupone más bien un orden jerárquico, una división vertical de la competencia en una misma estructura social, con relaciones de la parte con el todo. Por eso tal principio se reconoce con más facilidad allí donde existe una jerarquía de instancias y competencias. En cambio es más difícil su aplicación en los supuestos de relaciones sociales heterogéneas y horizontales³¹.

En definitiva, el principio de subsidiariedad debe aplicarse a la vida de cualquier sociedad; reclama una adecuada distribución de competencias; plantea a los gobernantes un modo de ejercer el poder que sea respetuoso con la primacía de la persona en la vida social. Pide a los individuos y a los grupos la correspondiente responsabilidad en el ejercicio de los derechos, obligaciones y espacios de libertad reconocidos. No se limita a un simple *laisser-faire*, porque el bien común incluye necesariamente las actividades de dirección, promoción y ayuda que corresponden a los gobernantes, en mayor o menor medida según las circunstancias históricas.

Pero hay un riesgo: si partimos del principio de subsidiariedad dentro de la organización pública, entre entes o instituciones que integran la Iglesia-institución, el principio de subsidiariedad acaba siendo confundido con la descentralización. Confundir ambos principio tiene el riesgo de que prevalezca el aspecto negativo del principio de subsidiariedad (la intervención de la autoridad inferior), reduciendo y limitando el principio de subsidiariedad.

III. 3. Un criterio de buen gobierno

El principio hace referencia al papel de ayuda que cada entidad superior ha de desempeñar con respecto a las inferiores, siempre y cuando estas no sean capaces de cumplir con sus obligaciones y cubrir sus necesidades³².

31. Cf. A. VIANA, *El principio de subsidiariedad en el gobierno de la Iglesia*, en AA.VV., *La dimensión de servicio en el gobierno de la Iglesia*, (dir. A. VIANA), Pamplona 1999, págs. 93-114.

32. Cf. *Quadragesimo Anno*, 79.

Es la aplicación más extrema y típica del estado con sus ciudadanos o las entidades que estos forman. El estado debe ayudar y coordinar a estos pero no suplantarlos, a menos que se trate de una circunstancia realmente excepcional. El principio no tiene por tanto un sentido antiestatista, aunque a menudo se haya invocado precisamente para luchar contra la creciente omnipotencia estatal. Se trata más bien de un principio general que debe ordenar toda la vida social, sean cuales sean los términos que se relacionen.

El principio supone el reconocimiento de los valores del espíritu, inherentes a la naturaleza humana y enaltecidos de forma especial por la revelación cristiana. Supone por tanto, una negación radical de cualquier materialismo, y especialmente del marxista, según el cual el hombre se define por el producto de su trabajo y por su participación en la sociedad y no al revés. En otras palabras, el derecho natural y el cristianismo definen la necesidad de que, para llegar al concepto de estado, hay que partir del concepto de naturaleza humana y no al revés. El principio de subsidiariedad pertenece a toda filosofía social recta, pero ha sido la doctrina social cristiana la que lo ha perfilado y acuñado. Si bien *Quadragesimo Anno* es pionera como voz eclesial, incluso hacia todos los hombres de buena voluntad, veremos que no solo es aplicable a la sociedad civil, sino también en el seno de la misma Iglesia.

La aplicación del principio de subsidiariedad exige un constante ejercicio de prudencia. Para comprender el alcance del principio de subsidiariedad hay que partir de la idea de hombre. Este es espíritu en condición carnal, es un ser individual pero no solamente un individuo. Es un ser social por naturaleza, pero que no necesita del Contrato Social de Rousseau para fundamentar sus derechos. Tanto las doctrinas individualistas como las socialistas concluyen en el error de concebir una sociedad y un estado que no respetan la dignidad y la libertad de la persona. Los derechos humanos se fundamentan por el hecho de ser persona³³.

Aquí aparece el principio de subsidiariedad como un principio de buen gobierno. Si analizamos la tendencia liberal, que concibe la relación ciudadano-estado de modo conflictivo, incluso concibiendo al estado como un mal necesario del que tenemos que defendernos, veremos que se sostiene la no intervención del estado como lo más conveniente. Para corregir esta postura, sostenemos la imagen del *hombre social*. Aparecen las sociedades naturales y las voluntarias o intermedias (familia, escuelas, sindicato, comercio, financiera, clubes, etc.) todas son manifestaciones del hombre realizándose en una institución, las cuales deben ser respetadas por el estado.

33. Cf. F. E. CERRO, *El principio de subsidiariedad en el siglo XXI*, en Anales XXXIX (2001-I) 79-97.

Será ese derecho a realizar esa estructura lo que hace al principio de subsidiariedad. El estado es subsidiario y debe respetar la realización de esa sociedad, a su vez que tiene un fin propio en particular y tiene un fin más lejano, pero fundamental: el bien común. El estado realizará ese bien común como un juego armónico, utilizando el principio de subsidiariedad, sin absorber ni reemplazar.

El principio de subsidiariedad será un principio jurídico, que no surge ni tiene como fin a las leyes económicas, sino que se funda en la justicia y en el derecho de asociación. Si el principio de subsidiariedad tiene como fin el buen gobierno, también se da una división de competencias con un triple sentido³⁴:

1. Prevenir contra el abuso o exceso de poder del estado.
2. Una serie de leyes que respetan la iniciativa personal: que estará presente en la legislación de ese estado.
3. Su autonomía no es independencia, no es algo separado de la sociedad. El hombre social hace sociedades autónomas, no independientes, su actuación coopera con el bien común, no vive sino convive, no obra sino coopera. Su vida no es existencia sino coexistencia, no es vivencia sino convivencia. Esta es la autonomía propia de estas sociedades intermedias.

El principio de subsidiariedad, en sus varias formulaciones, tiene un gran potencial como criterio demarcador de fronteras y líneas de autonomía entre las personas y las comunidades menores y mayores, voluntarias y naturales. A su vez es un criterio sólido para la realización de procesos de desconcentración del poder y delegación de las funciones entre los varios niveles de autoridad al interior de las entidades privadas o estatales. La subsidiariedad es socialmente mejor, económicamente más eficiente y puede ser cualitativamente superior. Que el estado ayude a los particulares a asumir la responsabilidad de prestar un servicio social, en vez de asumirlo él mismo permanente y totalmente.

La Iglesia ha impulsado esta aplicación del principio de subsidiariedad en la sociedad civil nacional e internacional y se animará a emplearlo en su propia realidad sobrenatural. Lo que se ha dicho de las sociedades menores se aplica también a la Iglesia, indistintamente si la legislación civil considera a la Iglesia como una persona jurídica, privada o pública.

Si la subsidiariedad descentraliza, desburocratiza, acerca los servicios a los usuarios y moviliza las responsabilidades, es evidente que su aplicación como criterio de buen gobierno requiere una reforma de muchas estructuras sean estas estatales o no.

34. Cf. *Mater et Magistra*, 53-117.

IV. SUBSIDIARIEDAD APLICADA EN EL SENO DE LA IGLESIA

Si bien el magisterio eclesial recurre al principio de subsidiariedad, aplicándolo en su doctrina social, no lo hace con la misma abundancia e intensidad al proponer su aplicación en el la vida y misión del Pueblo de Dios. A continuación mencionaremos la estricta referencia magisterial a la subsidiariedad aplicada en la Iglesia misma.

IV. 1. Concilio Vaticano II

El espíritu del Concilio ya se manifestaba antes de la redacción final de sus documentos. Recordemos que es el Obispo Gargitter quien hizo un llamado a una mayor descentralización y una mayor autonomía del Obispo y de las Conferencias³⁵. También el Cardenal König coincide con esta opinión³⁶. El Cardenal Schaeufele deseó su aplicación para con las Conferencias Episcopales, citando a Pío XII³⁷. En cambio, Schoiswohl advirtió que la Iglesia no debe quedarse solo con que la subsidiariedad es un principio para la sociedad civil, sino animarse y aplicarlo en su propio campo. Para esto propone tres consecuencias del principio:

- a) Lo que pertenece por derecho divino a los Obispos en el gobierno de su diócesis debe limitarse lo menos posible por la potestad suprema del soberano pontífice.
- b) En la administración de la Iglesia, que a menudo se basa en leyes eclesiásticas, se debe aplicar el siguiente principio: La diócesis y los Obispos deberán disfrutar de todas las competencias que se consideren apropiadas, y la administración central deberá disfrutar solamente de aquellas que se juzguen necesarias.
- c) Los Obispos, a su vez, por supuesto, deben actuar en sus propias diócesis de acuerdo con este principio³⁸.

El Obispo Martin, en otro contexto, pidió que se aplicara el principio a la reforma del reclutamiento del personal de la Curia Romana y a sus procedimientos³⁹.

35. Cf. AS II, 4, 454.

36. Cf. *Ibid.*, 479.

37. Cf. *Ibid.*, 495.

38. Cf. *Ibid.*, 639-640.

39. Cf. *Ibid.*, 686.

Otros Obispos, como Pildain y Zapiain, creen que no es conveniente darle autoridad jurídica a las Conferencias⁴⁰. Hoeffner se refiere al principio de subsidiariedad y el apostolado de los laicos⁴¹. Lászlo, lleva el principio al campo del sacerdocio común de los fieles⁴². Finalmente en la tercera sesión del Concilio se invoca la subsidiariedad como el principio que debe regir el ejercicio del apostolado de los religiosos⁴³.

Revisando las actas del Concilio resulta extraño comprobar que todas las proposiciones específicas que se adujeron para la aplicación de la subsidiariedad dentro de la Iglesia también se presentan en otros campos teológicos. El ejemplo más claro es el Cardenal Bea quien basa su propuesta acerca de la potestad episcopal en la doctrina paulista de la responsabilidad común, aunque diferente, de todos los cristianos en la edificación del Cuerpo de Cristo: “como en cualquier sociedad, así también en la Iglesia no es tarea de la autoridad ocupar el puesto de los miembros individuales en asuntos que ellos pueden llevar a cabo por sí mismos. Su papel es solamente de suplencia en los que no son capaces de hacer. Puede ayudarles y procurar que la actividad de los diversos miembros se coordine y dirija al bien de la comunidad. El mismo principio se aplica también, proporcionalmente, a cualquier autoridad en relación a sus inferiores”⁴⁴.

Concretamente esta restricción de la libertad tiene la finalidad de coordinar las acciones de los diferentes miembros y de dirigirlos eficazmente hacia el bien más importante y universal de la Iglesia: ser sacramento universal de salvación. Solamente este bien más importante y universal de la Iglesia debe mover a los que ostentan la autoridad, en ciertas circunstancias, a restringir la libertad de las personas, aunque esto sea, a veces, desagradable. Así los Obispos disfrutaban de toda su autoridad y están capacitados para hacer lo que sea necesario con el fin de conseguir un bien, con tal de que su actividad no perjudique a ningún miembro, no impida el bien más importante y universal de la Iglesia, y esté eficazmente vinculado al bien de todo el cuerpo de la Iglesia.

A pesar de las numerosas intervenciones de los padres sobre el principio de subsidiariedad, este solo se menciona explícitamente tres veces:

Para valorar la tarea de la educación, en *Gravissimum Educationis*, 3 b y 6 b. Citando a Juan XXIII, pareciera que su aporte es simplemente para hablar

40. Cf. AS V, 78.

41. Cf. AS II. Pars. III, 486.

42. Cf. AS II. Pars. III, 497.

43. Es la postura del Obispo Wittler, cf. AS III, 2, 453.

44. Cf. *Ibid.* 482-483. 485. Vemos que el Cardenal Bea manifiesta implícitamente el principio, pero desconocemos porqué no utilizó el término. Este fenómeno de citar el principio de subsidiariedad sin nombrarlo se verá también en otros documentos del magisterio.

de derecho internacional y quizás se podría haber acomodado otra cita más apropiada⁴⁵. Y la tercera para recordar su aporte en las relaciones en la comunidad internacional en *Gaudium et Spes*, 86.

Si comparamos las intervenciones de los padres conciliares con el texto conciliar, podríamos llegar a la conclusión de que el principio queda finalmente relegado. Sin embargo, recorriendo el *iter* de *Gaudium et Spes* comprobamos que el principio ocupó un lugar primordial en los sucesivos esquemas. Como es sabido tanto del esquema *De ordine sociali* como los capítulos del esquema *De apostolatu laicorum* en los que se trata sobre la sociedad pasan a formar parte del material de trabajo con el que se elabora la *Gaudium et Spes*⁴⁶.

En el *Schema De Ecclesia in mundo huius temporis*, de 1964, se introducen variantes de redacción y se describe a la subsidiariedad como: “*dummodo fines societatum intermediarum possint subordinari bono totius societatis, plenalibertas associationis omnibus agnoscenda est. Immo, tales societates intermediae necessariae sunt ne socializatio moderna degeneret in multitudinem hominum responsabilitates et operationes societatum inferiorum transferantur ad societates superiores. Determinatis lineis generalibus politicis, auctoritates superiores debent stimulare formationem societatum inferiorum, co-ordinare earum activitates et eas adiuvaré ut negotia propria plene efficient ita ut exerceant, singulae in suo ordine, veram responsabilitatem*”⁴⁷.

Estas referencias muestran que la idea de la subsidiariedad está en la mente de los padres conciliares y no solo en el texto final. Un padre pidió que en *Gaudium et Spes* 75b se añadan las palabras “...*promovere satagant, ita ut principium subsidiaritatis sancte servetur...*” aduciendo como razón que *principium subsidiaritatis debet exhibere a nostro schemate*. La comisión rechazó la propuesta por considerar que ya se había enunciado suficientemente. Igualmente otro padre solicitó que *Gaudium et Spes* 75 c contuviera la expresión ...*efficacius iuven-*

45. Cf. *Pacem in Terris*, en AAS 55 (1963) 294 y *Gravissimum Educationis* 3, nota 13: *circa principium subsidiaritatis* en la edición preparada por la Secretaría General del Concilio, Ciudad del Vaticano 1966.

46. Así en el *Schema Constitutionis doctrinalis de ordine sociale*, cap I (*De ordinis socialis fundamento et vitae socialis principis*) n° 10. *Schemata Constitutionum et Decretorum ex quibus argumenta in Concilio disceptanda seligentur, series tertia. Typis Polyglottis Vaticanis* 1962, 9-10 y 14, nota 11 donde se remite a *Quadragesimo anno* y a *Mater et Magistra*, también el cap. VII (*De relatione inter rem publicam et oeconomiam*) del mismo *Schema de Constitución* n° 35, pág. 44. El *Schema De apostolatu laicorum* cap. V (*De ordine in societate*) n° 62 repite casi textualmente el citado n° 10 del *Schema De Constitución de ordine sociali*. También se menciona el principio en el n° 35 del *Schema De apostolatu laicorum* cap. IV (*De ordine rerum oeconomicarum et socialium*) pág. 159.

47. *Schema De Ecclesia in mundo huius temporis, Adnexa, Adnexum I, De persona humana in societate*, n° 9 *Typis Polyglottis Vaticanis* 1964, pág. 8-9.

tur; numquam autem auctoritates immemores sint principii subsidiarii officii..., e igualmente se contestó ...*non videtur neccesarium...*

Por eso, aunque estas son las únicas tres citas en las que se expresa el principio de subsidiariedad, igualmente existió en el aula conciliar otras referencias implícitas al principio. Así podemos ver que la constitución sobre la Iglesia, contiene otras expresiones como *conexión mutua, comunión, lazos de comunión y relaciones mutuas*⁴⁸.

Es interesante la presentación del principio de subsidiariedad en *Lumen Gentium* que hace Karrer. Sin que la constitución dogmática mencione expresamente nuestro principio, este autor lo vislumbra siguiendo las notas del símbolo Niceno. Estas constituyen además una subsidiariedad recíproca y como dones del Espíritu de Cristo son una continua tarea de la Iglesia⁴⁹:

a) *Relación Subsidiariedad - Iglesia Una y Apostólica*: por virtud del Evangelio (subsidio), la Iglesia es constantemente rejuvenecida y renovada. La Iglesia como un sacramento universal de salvación a través de los sacramentos es configurada por Cristo en su cuerpo; esposa y pueblo⁵⁰.

En la manifestación de esta Iglesia se nota la subsidiariedad como Pueblo de Dios que se sustenta en Israel del cual surge el nuevo Pueblo de la Nueva Alianza. A su vez la Iglesia es apostólica, tanto por la transmisión del Evangelio, como por su continuidad en cuanto sociedad constituida y ordenada por el sucesor de Pedro y por los Obispos en comunión con él⁵¹. La Iglesia se halla unificada por diversos dones (subsidiariedad) jerárquicos y carismáticos⁵². En ella, el real sacerdocio del pueblo y el sacerdocio jerárquico o ministerial, esencialmente distintos entre sí, se ordenan el uno al otro (subsidiariedad)⁵³.

En cuanto al sacerdocio ministerial, con el fin de continuar y completar la doctrina del Vaticano I sobre el primado del Papa, *Lumen Gentium* trata exten-

48. Cf. *Lumen Gentium*, 9, 21, 25 y 23 respectivamente.

49. La ausencia del término no impidió a Otto Karrer considerar a la subsidiariedad como *leitmotiv* de todo el texto. Teniendo en cuenta que la fecha de su trabajo es muy cercana a la finalización del Concilio, tal vez confunde solidaridad con subsidiariedad, pero esto no hace menos interesante su aporte. Para describir su aplicación, pone la palabra subsidiariedad delante de ellos, en clara alusión a la aplicación del principio de subsidiariedad en el seno de la Iglesia., cf. O. KARRER, *El principio de subsidiariedad en la Iglesia del Vaticano II*, en AA.VV., *Estudios a la Constitución conciliar sobre la Iglesia*, Vol. I, Barcelona 1966, págs. 603-629.

50. Cf. *Lumen Gentium*, 3.

51. Cf. *Lumen Gentium*, 8.

52. Cf. *Lumen Gentium*, 4.

53. Cf. *Lumen Gentium*, 9-10.

samente el ministerio episcopal. En efecto, no había necesidad de abordar más ampliamente la cuestión del primado, pero sí de poner en claro la subsidiariedad mutua entre el Papa y los Obispos⁵⁴.

Con respecto al sacerdocio común de los fieles, este completa la descripción del Pueblo de Dios⁵⁵. La unidad de los fieles incorporados por el bautismo está integrada por distintos elementos (subsidiariedad) según los oficios⁵⁶. Este sacerdocio real participa también del ministerio profético y tiene el deber de confesar delante de los hombres la fe que recibieron por medio de la Iglesia (subsidiariedad). Es el Espíritu el que distribuye los carismas para la edificación de la Iglesia, de tal modo que los pastores la presidan y los demás fieles puedan recurrir a ellos. Así la familia como Iglesia doméstica verá que los padres han de ser para sus hijos los primeros predicadores de la palabra y con el ejemplo (subsidiariedad).

Todos los fieles, como hermanos en Cristo, deben cooperar (subsidiariedad) en la medida de los conocimientos, de la competencia y del prestigio, para que la Iglesia cumpla mejor su misión en el mundo.

b) *Relación Subsidiariedad-Iglesia Santa*: la Iglesia, bajo la dirección de sus pastores, vive y celebra en los sacramentos la santidad que su fundador le regaló por su Espíritu. Todos así en la Iglesia deben ayudarse mutuamente en orden a la santidad. Es un camino esa santidad que requiere un intercambio mutuo, y una solidaridad entre la fe y la esperanza.

c) *Relación Subsidiariedad-Iglesia Católica*: la variedad de Iglesias particulares, que reflejan a la Iglesia universal es otro signo de la subsidiariedad. De aquí dimanar, entre las diversas partes de la Iglesia, los vínculos de íntima comunicación de los bienes espirituales, de fieles y de ayudas materiales.

Esta catolicidad es expresada en la relación entre el todo y sus partes, es decir, las Iglesias particulares. La individualidad de cada uno no se disuelve en el todo, sino que el individuo tiene la importancia para la totalidad. Por esto los primeros Obispos al ser pastores de una Iglesia concreta se sentían responsables a la vez de la Iglesia universal.

Esta subsidiariedad dada por la comunión católica no excluye a las demás Iglesias no católicas, ya que existe el vínculo bautismal. No debemos olvidar que

54. Cf. Todo el capítulo III de *Lumen Gentium*.

55. Cf. Todo el capítulo II de *Lumen Gentium*.

56. Cf. *Lumen Gentium*, 11; 13 y 14.

cuando la gracia del Espíritu Santo obra en los corazones de los hermanos separados puede cooperar (subsidiariedad) a nuestra propia edificación.

d) *Subsidiariedad en la Iglesia con relación a los no cristianos: Lumen Gentium* no olvida a Israel y al Islam para aplicar el principio de subsidiariedad. Los primeros por ser elección de los padres y los hijos de Ismael, que reconocen a Abraham como padre. Ambos pueblos y religiones no son extraños a la revelación⁵⁷. Lo bueno y lo verdadero que contienen estas religiones es apreciado por el Concilio como preparación al Evangelio. En la evangelización esto debe tenerse en cuenta debido a que son distintas culturas, razas e historias. Una relación mutua que requiere de la gracia y de la solidaridad subsidiaria.

Como conclusión recordemos que la Iglesia es una sociedad porque quiso Dios santificar y salvar a los hombres no individualmente, sino en íntima conexión⁵⁸. Por tanto la subsidiariedad no es un mero subsidio para llenar un vacío en el orden de la creación o en el de la redención, sino que expresa además la constitución esencial del hombre y del cristiano. Sin embargo el principio, en cuanto tal, es solamente un principio formal, y en sí mismo nada dice sobre el modo concreto como ha de realizarse, ya sea en el orden natural y en el sobrenatural, la relación mutua entre la persona y la comunidad. De ahí las variaciones de la historia y de la misma historia de la salvación. Jesús ha puesto a su Iglesia bajo el principio estructural de la subordinación mutua entre el pastor y la grey, sin dar detalles concretos sobre ello. Es el mismo concilio en su prólogo el que pide el subsidio del Espíritu Santo, para lograr un *aggiornamento* para ser fiel a su Fundador.

Finalmente vemos que el Concilio Vaticano II no define el principio, pero si lo pone de manifiesto en tres referencias explícitas que se refieren a la sociedad civil. Aunque abundan las referencias implícitas, no se explicitan para su aplicación *ad intra* de la Iglesia, tal vez por no considerarlo un principio estrictamente teológico⁵⁹. Por otra parte, otros no tienen reparo en asegurar que el principio es un tema clave de la eclesiología del Concilio⁶⁰.

57. Cf. *Lumen Gentium*, 16.

58. Cf. *Lumen Gentium*, 8-9.

59. Esta es la opinión de J. P. SCHÖTTE, en *Synode Extraordinaire: Célébration de Vatican II*, París 1986, pág. 603.

60. Opinan así O. KARRER, *El principio de subsidiariedad, en la Iglesia del Vaticano II*, en AA.VV. *Estudios a la Constitución conciliar sobre la Iglesia*, Vol. I, Barcelona 1966, págs. 603-629; J. A. GEORGE, *The principle of Subsidiarity with Special Reference to its Role Papal and Episcopal Relations in the light of Lumen Gentium*, en, *Canon Law Studies* 463, Washington 1968, pág 220;

IV.2. La subsidiariedad en el magisterio papal

En la enseñanza del sucesor de Pedro encontramos a León XIII, quien no menciona el término, pero sí su contenido esencial. Su análisis de la realidad y la valorización de los derechos del hombre en la sociedad llegan a enunciar valores que se acercan al principio de subsidiariedad, como la dignidad, la legítima autonomía y la justicia distributiva⁶¹.

Los siguientes pontífices tampoco mencionaron el principio, pero afirman la libertad y la necesidad de otros criterios esenciales para buscar el bien común. No es casualidad que el documento que celebra los cuarenta años de la primera encíclica social, presente la importancia de la subsidiariedad.

A Pío XI le debemos la expresión *principio de subsidiariedad* cuando enseña sobre la educación en *Divini illius Magistri*, 36. Pero es con la *Quadragesimo Anno* cuando este Papa declare a la subsidiariedad como un principio de derecho natural, propio de la libertad y dignidad humana. Sorprende que no se haya formulado antes un principio tan fundamental. Se comprende si se acepta que su formulación es una reacción frente a los desarrollos característicos de la sociedad moderna, sobre todo en los albores del totalitarismo más terrible que incluyó la Segunda Guerra Mundial.

Así se ve como un principio estructural y universalmente aplicable en la edificación de cualquier sociedad, incluida la Iglesia. Lo califica como *gravissimum principium*, que lleva al *bonum commune*, como fin supremo de la misma aplicación⁶².

Pío XII insiste en la subsidiariedad como parte de los principios organizaciones de la sociedad⁶³. Pero le debemos a este sucesor de Pedro la primera refe-

Subsidiarity in the Church, en *New Catholic Encyclopedia*, Vol. 16 (1967-1974), Washington 1974, pág. 436; J. HERRANZ, *Prolegómenos II. Génesis y elaboración del nuevo Código de Derecho Canónico*, en AA. VV., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Vol I, Pamplona 1997², págs. 183-185.

61. Cf. *Rerum Novarum*, 4-8; 9-12; 25-27; 28-34; 36-42.

62. Cf. *Quadragesimo Anno*, 79 y 80. Se nota la influencia de Gustav Gundlach, por lo que algunos autores lo señalan como el autor material de la encíclica, cf. J. A. KOMONCHAK, *La subsidiariedad en la Iglesia*, págs. 369 y 377; G. GUNDLACH, *Annotationes*, en *Periodica* 35 (1946) 94-108; O. NELL-BREUNING, *Subsidiarität in der Kirche*, en *Stimmen der Zeit* 204 (1986) 147-157.

63. Cf. *Summi Pontificatus*, en AAS 31 (1939) 433; *Nuntius radiohonicus 50 exeunte anno a Litt. Encyc Rerum novarum*, en AAS 33 (1941) 201; *Radiomensaje de Navidad de 1942*, en AAS 35 (1943) 5-8; Cf. *Alocución a los Historiadores*, en AAS 44 (1952) 786; *Nuntius radiophonicus Conventui VII medic. Catholicos*, en AAS 48 (1956) 679 y *Mistici Corporis*, en AAS 35 (1943) 221-222; *Carta al Cardenal Flory* (Presidente. de las Semanas Sociales de Francia), en AAS 39 (1947) 446; *Nuntius radiohonicus 50 exeunte anno a Litt. Encyc Rerum novarum*, en AAS 33 (1941) 201 y esto lo repite en otros documentos como por ejemplo *Casti conubii*, en AAS 22 (1930) 539-592.

rencia de la subsidiariedad en el seno de la Iglesia⁶⁴. El fundamento de su aplicación es la misma naturaleza social de la Iglesia. El argumento es sencillo: la Iglesia es una sociedad, y por tanto se le debe aplicar aquellos principios, también el de subsidiariedad, que rigen todas las manifestaciones de la vida social. Pero debe ser una aplicación sin perjuicio de la constitución jerárquica de la Iglesia. Lo que nos recuerda que, aunque la Iglesia es una sociedad, es única en su tipo y por lo tanto la aplicación del principio debe ser análoga a la aplicación en otras sociedades.

Acentuando más la idea de que no se debe perjudicar la estructura jerárquica de la Iglesia, Pío XII ya lo expresa en su Alocución a la Rota de 1945⁶⁵. Sus palabras advierten un riesgo: el de reducir a la Iglesia a una sociedad semejante a cualquier otra, sin tener en cuenta que por voluntad divina es un organismo que vive en Cristo y que por lo tanto tiene que tener una organización que refleje este carácter sobrenatural.

También se corre el riesgo de disociar el elemento divino del humano o de absorber el aspecto humano dentro del divino, hasta hacerlo prácticamente desaparecer. De este modo se llegaría por dos caminos distintos a un mismo resultado, es decir, a destruir el misterio de la Iglesia por la supresión de su realidad terrestre. Así el elemento externo de la Iglesia es el de una verdadera sociedad con todas las características, pero una sociedad jerárquicamente organizada por su misma constitución divina⁶⁶.

Por lo que se refiere en concreto a la subsidiariedad, este principio informa todo el ser social del Pueblo de Dios y, en otro orden distinto, tiene también vigencia dentro de los distintos grados de organización jerárquica, pero no puede trasplantarse del orden jerárquico al orden social no jerárquico, ya que este paso violaría la misma estructura constitucional de la Iglesia.

El contexto también nos ayuda a entender la única restricción que el Papa señala en la aplicación del principio: que no se perjudique la estructura jerárquica de la Iglesia. Por esta razón Mucci arguye que no se puede aplicar a la estructura jerárquica de la Iglesia, pero su razonamiento se basa en suposiciones que consideran que la eclesiología de Pío XII se acerca al modelo de sociedad perfecta. De hecho, la alocución permite comprender que no es esta la eclesiología del Romano Pontífice. Porque si fuera incompatible no podría el Papa contrastar la

64. Cf. *Alocución al Consistorio*, 20/02/1946, en AAS 38 (1946) 141-149, sobre todo 144-145.

65. Cf. *Alocución a la Rota Romana*, en AAS 37 (1945) 259.

66. Es aplicar el principio de subsidiariedad en relación con la unidad, santidad, catolicidad y apostolicidad de la Iglesia. Es ayuda y solidaridad en la comunicación de bienes de la cabeza al Cuerpo Místico y de los miembros entre sí, cf. O. KARRER, *El principio de subsidiariedad, en la Iglesia del Vaticano II*, en AA.VV., *Estudios a la Constitución conciliar sobre la Iglesia* Vol. I, Barcelona 1966, págs. 603-629.

Iglesia con las tendencias imperialistas que van en detrimento de la iniciativa y responsabilidad de los individuos⁶⁷.

El papa Pacelli también apela al principio en el Segundo Congreso Mundial sobre el Apostolado de los Laicos, afirmando que no son un elemento pasivo de la Iglesia, sino que deben colaborar en la construcción del Cuerpo Místico⁶⁸.

La llamada a la subsidiariedad en la Iglesia es algo más que un *obiter dictum*. Pío XII llega a afirmar una frase limitativa: “dentro de los límites de su función y de los determinados para el bien común de la Iglesia”. Pero esto debe interpretarse como una argumentación del Papa, que en su conjunto, pretende identificar funciones y derechos específicos del bien común de la Iglesia. Esta, como sociedad, requiere la formación de personas que puedan asumir iniciativas adultas, libres, generosas y responsables.

En cambio, Juan XXIII no parece aplicar el principio explícitamente en la Iglesia, aunque si lo fue muy explícito en su empleo para con la sociedad⁶⁹.

En el caso de Pablo VI, parece centrar su atención en la relación subsidiariedad y descentralización. Aplica el principio en las relaciones entre los episcopados y la Sede Apostólica, con motivo de la Asamblea del Sínodo de 1969⁷⁰. Simplemente presenta los riesgos de degenerar la Iglesia en formas de autonomía dañosas al bien común y de producir un pluralismo ilimitado que comprometa a la unidad eclesial. Aún admitiendo el valor de la subsidiariedad, pone en guardia frente al peligro de entenderla como un pluralismo opuesto a la unidad en la fe, la ley moral, los sacramentos, la liturgia y la disciplina canónica.

67. Parece que este autor considera el principio de subsidiariedad como expresión de una identificación de la Iglesia como sociedad perfecta que Pío XII usaba (aunque no tanto como Mucci supone), pero es adaptable a cualquier figura de Iglesia ya que esta es una realidad compleja (Por eso también se puede identificar a la Iglesia como cuerpo místico, sacramento, comunión, Pueblo de Dios, etc.), cf. G. MUCCI, *Il principio di sussidiarietà e la teologia del Collegio episcopale*, en *Civiltà Cattolica* 137/2 (1986) 428-442.

68. Cf. *Alocución en el 2º Congreso Mundial sobre el Apostolado de los Laicos*, en AAS 49 (1957) 926: n° 19: “papel subsidiario y complementario del laico. Que la autoridad eclesiástica aplique también aquí el principio general de la ayuda subsidiaria y complementaria, que se confíe al laico las tareas que pueden cumplir tan bien o incluso mejor que el sacerdote, y que dentro de los límites de su función o de lo que traza el bien común de la Iglesia, pueda actuar libremente y ejercer su responsabilidad”.

69. JUAN XXIII, *Alocución a la Asamblea del CELAM 15/11/1958*, en *Discorsi, messaggi, Colloqui del Santo Padre Giovanni XXIII I*, Ciudad del Vaticano 1963, pág. 23; *Alocución a la Acción Católica Romana*, en L'OR (1961) 488, pero sobre todo *Mater et Magistra*, 23, 53 ; 55, 117 ; *Pacem in Terris*, 116 y 140.

70. Cf. G. CAPRILE, *Il Sinodo dei vescovi: Prima Assemblée Straordinaria, 11-28 ottobre, 1969*, Roma 1970, págs. 447-448 y 728 – 729.

Este Romano Pontífice recuerda el valor pedagógico de que el superior respete las facultades del inferior y evite inoportunas intervenciones⁷¹. Promoviendo la descentralización y la subsidiariedad, no olvida que existe un peligroso traslado: pasar a un organismo colegial lo que solo puede realizar la responsabilidad personal. El peligro de descentralizar en Roma y centralizar ahora en la conferencia, perjudicando así al Obispo. Por eso cada Obispo conserva íntegra su propia responsabilidad, cada uno debe proponerse resolver personalmente, con la ayuda de su presbiterio, sus propios problemas inmediatos⁷².

A través de sus veintisiete años de pontificado y de sus numerosos escritos, Juan Pablo II presenta pocas veces la aplicación del principio de subsidiariedad en el seno de la Iglesia⁷³. Pareciera aprobar la aplicación del principio de subsidiariedad en el seno de la Iglesia y propiamente en el ministerio episcopal⁷⁴. Pero definitivamente no se pronuncia de modo tan explícito acerca de la aplicación, sino que al contrario, manifestó ciertas cautelas acerca de su uso en el interior de la Iglesia.

Benedicto XVI y Francisco han citado el principio de subsidiariedad en sus enseñanzas, sobre todo en la doctrina social, más que en el seno de la Iglesia⁷⁵. Pero el primer Papa latinoamericano, con una serie de disposiciones que ya mencionamos, estaría ya aplicando el principio sin mencionarlo⁷⁶.

IV. 3. La subsidiariedad en las Asambleas del Sínodo de los Obispos

Antes de iniciar la redacción del Código de Derecho Canónico, ya se estudia el principio de subsidiariedad en las Asambleas de 1967 y de 1969. Luego continuó la discusión en las Asambleas de 1971; 1974 y 1977. Con motivo de los veinte años del Concilio Vaticano II, será la Asamblea General extraordinaria de

71. Cf. *Pastorale Munus*, en AAS 56 (1964) 5-12 y *Episcoporum Muneribus*, en AAS 58 (1966) 467-472; *Ecclesiae Sanctae*, 18, en AAS 58 (1966) 778; Directorio *Ecclesia Imago*, en EV 4 /1945 – 2328 (96-209b) y *Perfecta Caritatis*, 14.

72. “No deberá estar tentado el Obispo a transferir a un órgano colegial lo que le compete a él personalmente y que ayudado por su presbiterio resolverá sus problemas personalmente”, PABLO VI, *Discurso a la XII Asamblea de la Conferencia Episcopal Italiana*, en AAS 67 (1975) 378.

73. Cf. *Alocución a la Curia*, en AAS 72 (1980) 658 y AAS 79 (1987) 198.

74. Cf. *Alocución a los Obispos de Filipinas en su visita ad Limina*, 24/04/90, en AAS 82 (1990) 1396-1400.

75. Cf. BENEDICTO XVI; *Deus caritas est*, 26-29; *Caritas in veritate*, 67; FRANCISCO, *Evangelii Gaudium*, 240; *Laudato Si*, 157 y 196.

76. En reiteradas oportunidades expresa que el trabajo de elaboración de una nueva constitución sobre la Curia Romana debe destacar la naturaleza de la Curia al servicio de las Iglesias locales, subsidiándolas y evitando el centralismo.

1985 la que concedió un amplio espacio al principio y su estudio e implementación en el seno de la Iglesia. Las posteriores Asambleas varían en su entusiasmo por la aplicación, entre las que se destaca la Asamblea General de 1994 que relaciona el principio de subsidiariedad con la justa autonomía que requiere toda la vida consagrada y la Asamblea General de 2001 que centra su estudio en el Obispo diocesano.

El principio no siempre es citado o estudiado en el aula sinodal, aunque se mencione en otras instancias del proceso sinodal como son las *lineamentas*, el *instrumentum laboris* y el testimonio, oral o escrito de los padres sinodales participantes, además de las exhortaciones apostólicas post sinodales. Repasamos las de 1967, 1969, 1985 y 2001.

IV. 3. 1. Asamblea General Ordinaria de 1967

Esta primera Asamblea posconciliar recibió de la Comisión Pontificia para la Revisión del Código de Derecho Canónico un documento titulado “Principios que deben guiar la revisión del Código de Derecho Canónico”. El quinto principio de este documento se refiere a la aplicación del principio de subsidiariedad en la Iglesia. Lo describe como una confirmación de la unidad legislativa en lo fundamental y en los principales contenidos de la ley. Por otra parte, se presentó como una afirmación de la conveniencia o necesidad de defender las instituciones particulares, tanto por medio de leyes específicas como reconociendo la validez de su poder ejecutivo⁷⁷.

Inaugurada la Asamblea, el Cardenal Felici afirma que hay que valorizar los organismos eclesiásticos, salvando su unidad y diversidad, y que en este tema tal principio sería muy tenido en cuenta por la Comisión.

De los cincuenta padres sinodales que piden la palabra sobre la reforma del Código de Derecho Canónico, once se refieren al principio de subsidiariedad. La mayoría pide un mayor estudio del mismo para aplicarlo a todos los grados del gobierno; una mayor flexibilidad; que se aplicara en las facultades del Obispo local; en la diversidad en la legislación eclesial; en las relaciones entre la jerarquía y los fieles y dentro de las comunidades religiosas; para prevenir la lentitud y los retrasos en las causas matrimoniales; en el derecho procesal; en el sistema de facultades y dispensas reservadas a una autoridad superior y en la separación de legislaciones para la Iglesia latina y oriental pero articulada dentro del marco de

77. Cf. *Communicationes* 1 (1969) 81.

una única ley fundamental para la Iglesia⁷⁸. También se admitió la subsidiariedad como un principio aplicable en la preparación de la desafortunada *Lex Ecclesiae Fundamentalis*⁷⁹.

Como conclusión se anuncia que el principio se aplicará al revisar el Código aunque prudentemente y en el espíritu del Concilio Vaticano II⁸⁰. Obteniendo mayoría de dos tercios, la opinión sinodal era inequívoca y dejaba este texto final: “Con este principio, a la vez que se respeta la unidad legislativa y el derecho universal y general, se defiende la oportunidad e incluso la exigencia de velar para que, de modo especial, resulten útiles cada una de las organizaciones instituidas, a través de sus derechos particulares y de una saludable autonomía del poder ejecutivo particular que se les ha reconocido. Fundamentado, pues, en este mismo principio (de subsidiariedad), el nuevo Código debe conceder a los derechos particulares o a la potestad ejecutiva aquello que no resulte necesario para la unidad de la disciplina eclesiástica universal, de suerte que se dé paso a razonables descentralizaciones, como se dice, cuando no haya riesgo, de disgregación o de constitución de Iglesias nacionales”⁸¹. El Código de Derecho Canónico simplemente recoge este principio y lo recuerda en su Prefacio.

IV. 3. 2. Asamblea General Extraordinaria de 1969

Cuando Pablo VI en 1968 convoca la primera asamblea extraordinaria, expresó su intención de examinar y asegurar una mejor colaboración y contacto entre

78. Cf. G. CAPRILE, *Il Sinodo dei Vescovi; prima assemblea generale, 29 settembre-29 ottobre 1967*, Roma 1968, págs. 94-122; R. LAURENTIN, *L'Enjeu du Synode, suite du Concile*, París 1967, págs. 88-91; G. CONCETTI, *Bilancio e documenti del Sinodo dei Vescovi; documenti ufficiale, commenti, dichiarazioni, echi della stampa sulla prima assemblea generale (29 settembre-29 ottobre 1967)*, Milán 1968, págs 116-121.

79. Cf. *Schema legis Ecclesiae fundamentalis: textus emendatus cum relaciónne de ipso schemate deque emendationibus receptis*, Ciudad del Vaticano 1971, pág. 126.

80. El mismo Cardenal afirmará que el principio de subsidiariedad contribuye al recto ejercicio de la colegialidad episcopal, que debe darse por ejemplo en las Conferencias Episcopales y que el concilio ha dotado de una particular fisonomía. También en la actividad de los laicos, de tal modo que la jerarquía no tiene la misión de realizar por si misma la tarea que les compete a los laicos, pero debe fomentar en ellos la conciencia de su propia responsabilidad, favoreciendo el apostolado personal y asociado, cf. P. FELICI, *El Concilio Vaticano II y la nueva codificación canónica*, en IC 7 (1967) págs. 314-315; *La nuova codificazione canonica en La pastorale nel Sinodo episcopale: I cinque temi della primaassemblea generale*, Roma 1968, págs. 31-45.

81. *Communicationes* 1 (1969) 80-82.

las Conferencias Episcopales y la Sede Apostólica y entre las Conferencias Episcopales entre sí. Aunque no se reconociera oficialmente, era obvio que uno de los factores de la convocatoria, si no el más importante, eran los problemas de autoridad surgidos con motivo de la publicación de la *Humanae Vitae* en ese mismo año⁸².

Su *instrumentum laboris* afirma que: “Finalmente un peculiar signo de los tiempos exige la aplicación del principio de subsidiariedad, vigente por lo demás en cualquier institución perteneciente a todo el mundo, hoy tiene particular importancia para tratar nuevas necesidades. La justa diversidad de las Iglesias locales y la necesidad de pronta respuesta a los problemas piden una mayor aplicación del principio de subsidiariedad en varios ámbitos del gobierno pastoral de la Iglesia. Por otra parte, este mismo principio lleva consigo el tener siempre en cuenta la integridad de la unidad de la Iglesia. Por esto mismo puede realmente ocurrir que un asunto que de suyo se refiere a los Obispos debe ser atribuido a una autoridad superior por causa del bien común. Se desea, pues que se determine radicalmente (*penitus*) el sentido y trascendencia de tal principio de subsidiariedad en las relaciones entre la sede apostólica y las Conferencias de Obispos... Está claro de por sí que el principio de solidaridad, en el que se apoya el principio de subsidiariedad no es de menor importancia, más aún es su complemento”⁸³.

En la primera parte el debate es más teórico y son varios los padres que aluden al tema. Así Colombo indicó que el principio de subsidiariedad se debería aplicar más en los problemas pastorales que en los doctrinales⁸⁴. Los Obispos de Bélgica, Alemania, Estados Unidos, Oceanía, entre otros, incluso orientales como Antioquía-Líbano y Antioquía-Siría pidieron que se discuta el principio de

82. Cf. M. ALCALÁ, *Papa, Obispos y Curia Romana. La Iglesia y el principio de subsidiariedad*, en *Razón y Fe* 213 (1986) 599-614.

83. Cf. G. CAPRILE, *Il Sinodo dei vescovi: Prima Assemblea Straordinaria, 11-28 ottobre, 1969*, Roma 1970, págs. 447-448; J. K. X. HARRIOT, *The Second Synod: The Third Floor*, en *The Month* (1969) 308-321.

84. “En cuanto al principio de subsidiariedad se debe distinguir entre asuntos disciplinares y pastorales y asuntos doctrinales que afecten a la fe o a las costumbres. Por su naturaleza la actividad pastoral es una acción pedagógica y por consiguiente, se debe adaptar a las condiciones espirituales de las Iglesias particulares. Los jueces primeros e inmediatos de estas son los que, como Vicarios y legados de Cristo gobiernan las Iglesias que se les han confiado. En el campo doctrinal, sin embargo, las relaciones se invierten. La verdad revelada y la ley divina son solamente una en la Iglesia, o sea, la que es enseñada por la autoridad del magisterio o en el nombre de Cristo, que alcanza a toda la Iglesia, esto es el colegio de los Obispos, bajo la guía del romano pontífice o el mismo romano pontífice, enseñando personalmente en su función de doctor y maestro de la Iglesia universal. De forma que el juicio último sobre la doctrina en sí, sobre la pedagogía de la fe y la ley moral, aunque no se sustraen a la autoridad de los Obispos individuales, por su misma naturaleza pertenece primeramente y per se a la competencia del magisterio supremo que se debe reconocer a ambos niveles, teórico y práctico”, G. CAPRILE, *Il Sinodo dei vescovi, 1969...*, pág. 127.

subsidiariedad. Alegaban que es un principio que se aplica a cualquier institución de este mundo, sobre todo si tiene que afrontar necesidades nuevas. Pero también en las deliberaciones sinodales algunos padres expresaron sus reservas y piden que se considere su aplicación análogamente a la Iglesia⁸⁵.

La segunda parte de la Asamblea fue más práctica y volvió a tratar el principio. Es el Cardenal Marty quien introduce el tema como Relator y explicando que muchas Conferencias Episcopales desean la aplicación del principio de subsidiariedad, proponiendo que no se reserve a la Santa Sede lo que puede realizar el Obispo y las Conferencias⁸⁶.

Se decide así la aplicación del principio de subsidiariedad, pero buscando que no sea en detrimento de la comunión, sino para favorecer la misma. El temor de una disgregación de la Iglesia en las Iglesias locales o en las Conferencias Episcopales sigue estando presente aún al finalizar esta Asamblea⁸⁷.

IV. 3. 3. Asamblea General Extraordinaria de 1985

A veinte años del Concilio Vaticano II y con la intención de reflexionar sobre la vida y el misterio de comunión de la Iglesia, se realiza esta Asamblea Extraordinaria. En varios acontecimientos previos ya se reclama el estudio y la aceptación del principio de subsidiariedad. Muy cercanos al Sínodo hay tres acontecimientos eclesiales que lo analizan:

- a) El estudio y reforma del Reglamento General de la Curia Romana: allí la comisión presenta al principio de subsidiariedad como un criterio usado en la configuración de los organismos de la Curia Romana⁸⁸.
- b) El VI Simposio de Obispos Europeos, en Roma del 7 al 11 de octubre de 1985 que trató sobre la evangelización del continente⁸⁹. Aquí los Obispos europeos reflexionan buscando crecer en la unidad, protegiendo también la diversidad

85. Se destaca Felici, quien pedía prudencia y una correcta aplicación conciliar, en *Communications* 1 (1969) 96; G. CAPRILE, *Il Sinodo dei vescovi, 1969...*, págs. 73- 74; 101; 106-107; 115, 260-261; 432.

86. Cf. G. CAPRILE, *Il Sinodo dei vescovi, 1969...*, pág. 476 y 484.

87. Cf. PABLO VI, *Discurso de clausura del Sínodo de los Obispos*, en AAS 61 (1969) 728-729.

88. “Nella assegnazione delle competenze si è curata la dovuta attenzione ai principi di sussidiarietà e decentramento, per non invadere l’ambito pastorale delle Chiese particolari, né lavoro legittima autonomia”, cf. *Schema Legis particularis de Curia Romana*, Ciudad del Vaticano 1985, pág. 5.

89. Cf. *Le VIe symposium des évêquês d’Europe*, en *La Documentation catholique* 1906 (1985) 1065-1087.

y variedad, crecer en la colegialidad y en comunión. Trataron también el ecumenismo y el rol de la mujer.

El Cardenal Hume, presidente de la Conferencia Episcopal Europea, define la *communio* en relación con el servicio y con la corresponsabilidad. Esto se da concretamente en la Iglesia particular, en la cual bajo la vigilancia del Obispo diocesano se debe proteger la unidad en la diversidad de todos los ministros y ministerios⁹⁰. Aunque luego se opondrá al principio de subsidiariedad por considerarlo ajeno a la eclesiología, aquí se manifestó cercano a él. En este mismo Simposio, el grupo anglófono sostuvo que en la próxima asamblea sinodal convocada para ese mismo año, debería darse una “aceptación generosa del principio de subsidiariedad”, aconsejada por la visión de la Iglesia en cuanto comunión⁹¹.

- c) El Consistorio cardenalicio discute nuevamente el proyecto de ley peculiar de la Curia Romana. En esta discusión se presentan las posturas de un robustecimiento de la Curia y por otro el de la descentralización de la misma⁹².

Podemos sumar otras referencias en los episcopados que preparaban la asamblea extraordinaria buscando que la discusión teológica incluyera el principio de subsidiariedad⁹³. Esta tendencia ya se manifestaba cuando se reciben los 95 informes de respuestas al cuestionario enviado por la Secretaría del Sínodo. Ocho, por lo menos, hacían referencia al principio y a favor del mismo. Es curioso que este cuestionario nada dice del principio de subsidiariedad, sino que son las respuestas a los mismos la que hacen referencia al principio de subsidiariedad y lo utilizan para criticar la centralización e interferencia de Roma y para afirmar una mayor responsabilidad, autonomía y diversidad en las Iglesias locales, para

90. Cf. *Ibid.* págs. 1078-1082.

91. Cf. G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi 1985*, Roma 1986, págs. 40-41.

92. Cf. *Bollettino. Sala Stampa della Santa Sede*, n° 490 (21/11/85) págs. 1-2. Según este boletín hubo dos intervenciones doctrinales. La primera a cargo de Ratzinger sobre el primado y la colegialidad; la segunda por Hamer sobre la relación de la Curia con los Obispos diocesanos y las Conferencias Episcopales. En la tercera parte de esta nota, al citar al principio de subsidiariedad según la *Quadragesimo anno*, el cardenal dominico afirma que tal principio es de índole social y que solo se puede emplear en ese ámbito, del cual es recogido por el Concilio Vaticano II, pero que su aplicación a la Iglesia es inconveniente e inútil. La Iglesia universal no puede tener un papel de suplencia y meramente subsidiario de las Iglesias particulares, contradiciendo a *Lumen Gentium*, 23 y *Christus Dominus*, 11.

93. El episcopado indonesio, reunido del 3 al 13 /11/1985, pedía que el Sínodo se preocupara de la excesiva centralización romana. Así también preparaban la Asamblea sinodal pidiendo lo mismo los episcopados de Asia, Caribe y Escandinavia, cf. J. M. TILLARD, *El informe final del último Sínodo*, en *Concilium* 208 (1986) 393-407.

articular la competencia de las Conferencias Episcopales y para promover una mayor participación de los laicos⁹⁴. También es extraño que en la Relación introductoria, que debía presentar las propuestas de las Conferencias, el Cardenal Daneels, ni siquiera menciona el principio de subsidiariedad.

Merece que citemos la intervención del Arzobispo Lorscheiter, que entregó por escrito a la Secretaría del Sínodo, con la intención que se discutiera el principio de subsidiariedad: “Ciertamente no se debería comparar a la Iglesia con la sociedad civil. Pero la estructura peculiar de la Iglesia parece que proporciona motivos aún más poderosos para la aplicación del principio de subsidiariedad. Las razones son de orden eclesiológico y teológico. La Iglesia posee una estructura peculiar por la que se realiza en las Iglesias particulares, siendo cada una de ellas Iglesias en pleno sentido (*Lumen Gentium*, 23, *Christus Dominus*, 11; *Sacrosanctum Concilium*, 41), a condición de que permanezca en comunión con las otras Iglesias particulares y especialmente con la Iglesia de Roma y su Pontífice. Así, puede decirse que la Iglesia universal no se realiza a no ser que lo haga por la comunión de las Iglesias particulares, y que cualquier estructura eclesial supra-diocesana no puede estar al servicio de la Iglesia universal si no está (por lo menos en principio) al servicio de las Iglesias particulares y de su plena realización como Iglesia. Análogamente, los fieles no son cristianos como individuos aislados, sino también como miembros de una comunidad local e Iglesia particular; por otro lado, la Iglesia particular está al servicio de la “salvación de las almas”, o sea de la realización del misterio de la gracia; en otras palabras, de la comunión de la persona humana con Dios en Cristo. En resumidas cuentas, teológicamente parece que el principio de subsidiariedad se puede aplicar a la Iglesia”⁹⁵.

La fundamentación de este padre sinodal está basada no en argumentos sociológicos, sino teológicos. Se apoya en el principio de que la Iglesia universal se realiza en las Iglesias particulares (*in quibus*) y consta de estas (*ex quibus*) de *Lumen Gentium* 23.

Sigue sin explicación por qué el Cardenal Dannels, si no menciona el principio de subsidiariedad en la Relación inicial, luego parece orientar a una dirección contraria a la aplicación del principio, en su relación final: “En el sentido amplio de la palabra, la comunión es una realidad fundamental antropológica. El hombre fue creado como ser social, y los hombres de nuestra época que viven a menudo en estructuras anónimas experimentan un deseo profundo de una verdadera comunión. Para esta comunión humana, o para decirlo más estrictamente, para esta comunidad o sociedad humana, sigue vigente, entre otras cosas, el prin-

94. Fueron los informes de Africa del Norte, Inglaterra y Gales, Brasil, Canadá, Indonesia, Escandinavia y Finlandia, además de los informes aún no publicados de Filipinas y de Pakistán.

95. G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi*, 1985, págs. 299-301.

cipio de subsidiariedad. La cuestión es si este principio también vale en la Iglesia, considerada en cuanto que es una realidad humana. Puesto que la comunión eclesial, tomada en sentido estricto y teológico, está fundada sacramentalmente. El bautismo es la puerta y el fundamento de la comunión eclesial; y la eucaristía es la fuente y la cima de toda la vida cristiana (*Lumen Gentium* 11). La comunión del Cuerpo de Cristo eucarístico significa y realiza o edifica la comunión en el Cuerpo de Cristo que es la Iglesia (1 Cor. 10,16s.). Luego la eclesiología de comunión es una eclesiología eucarística; la eucaristía también, según San Agustín, es el signo de unidad y el vínculo de caridad. En esta teología eucarística existe primariamente el principio de la vida de la Iglesia como comunión⁹⁶.

No está claro por qué la pregunta sobre la aplicación del principio, ya que no parece haberse suscitado en ninguna de las intervenciones. Hay evidentes temores de caer en una visión democrática de la Iglesia y se pide que, en caso de conflictos o divergencias de aspectos, se debe respetar la decisión de la Conferencia Episcopal o de la Comisión Episcopal de Doctrina, dejando que la Santa Sede solo intervenga cuando una de las partes recurre a ella como apelación⁹⁷. Por otra parte los padres sinodales solicitan que no se consideren a los Obispos como meros representantes de Roma y que las Conferencias Episcopales tengan una tarea más eficaz. Que se aplique el principio de subsidiariedad en la liturgia, en las disputas doctrinales y en otros temas a favor de una mayor autonomía de las Iglesias locales⁹⁸. Además otros padres solicitaban que se reafirmara la colegialidad y se impulsara la tarea de las Conferencias Episcopales; lamentando que Roma muchas veces tomara decisiones que se podrían tomar en la diócesis⁹⁹. Todos aportes que evidencian la intención de estudiar la subsidiariedad.

96. Cf. G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi, 1985*, págs. 542. Para la relación final, *ibid.* págs. 537-552 y para la relación inicial del Sínodo, cf. *ibid.* págs. 108-112. Una explicación de esta diferencia puede entenderse en que, este tipo de documentos, muchas veces se redactan aprisa, y se puede formar un dicotomismo eclesiológico, cf. A. ANTON, *Conferencias Episcopales, ¿instancias intermedias*, Salamanca 1989, págs. 456. Incluso el mismo Cardenal Daneels, quien cuestiona el principio de subsidiariedad en el Sínodo, luego afirmará la conveniencia del mismo, como principio regulador de una mayor descentralización en la Iglesia, cf. G. DANEELS, *Le Synode extraordinaire de 1985*, en NRT 108 (1986) 161-173.

97. Así opina otro padre sinodal brasileño: L. LORSCHIEDER, *Un Sínodo extraordinario a los veinte años del Concilio*, en *Concilium* 208 (1986) 409-413.

98. Cf. G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi, 1985*, pág. 124: Obispo Hurley (Sudáfrica); *ibid.* pág. 136: Obispo Gran (Noruega); *ibid.* págs. 168. 299-301: Obispo Lorscheiter (Brasil); *ibid.* págs. 183-184: Obispo Nzeki (Kenia), *ibid.* pág. 201: Obispo Terrazas Sandoval (Bolivia); *ibid.* pág. 214: Obispo Rush (Australia).

99. Cf. G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi, 1985...*, pág. 147-149: Arzobispo Carter (Jamaica); *ibid.* págs. 174-175: Cardenal Lorscheider (Brasil); *ibid.* págs. 179-181: Obispo Winning (Escocia); *ibid.* págs. 240-242: Cardenal Williams (Nueva Zelanda); *ibid.* págs. 275-276. Arzobispo Mataka

Durante el trabajo de los círculos menores se manifestaron algunas reacciones frente al uso del principio, sobre todo en la relación entre la Curia Romana y las Iglesias particulares. Mientras que el grupo alemán sostiene la necesidad de investigar su alcance, sobre todo en el marco de la relación entre el Papa y los Obispos¹⁰⁰. El grupo latino sostiene la necesidad de definir mejor el principio aunque reconoce su validez para la vida de la Iglesia. Lo que desea es evitar el riesgo de concebir a la Iglesia universal como una federación de Iglesias particulares, reduciendo la *communio* y quitando consistencia a la Iglesia universal¹⁰¹. Los miembros de este grupo admiten la aplicabilidad del principio de subsidiariedad, pero se oponen a una aplicación tan amplia que equivalga a una autonomía absoluta de las Iglesias particulares.

Un grupo inglés propuso que se hiciese un estudio de la conveniencia de ampliar el ejercicio de la subsidiariedad en vista de una adaptación más efectiva de la disciplina y práctica pastoral al contexto socio cultural de las respectivas Iglesias locales y regionales¹⁰².

Será el grupo francés el que se oponga abiertamente al principio de subsidiariedad, llamándolo una pista falsa, puesto que en cuanto principio antropológico no se aplicaría a la realidad sacramental de la Iglesia¹⁰³.

Se nota una falta de consenso entre los grupos lingüísticos, en los cuales o se permite el principio de subsidiariedad, o bien no se lo acepta debido a su origen antropológico y no estrictamente eclesiológico. Hay una indecisión de los padres al referirse al alcance y las formas concretas de su aplicación, y esto explica por qué la Relación final, incluso citando a Pío XII, cuestionó ambos aspectos: la aplicabilidad y el grado de aplicación. Evidentemente hay una falta de distinción entre colegialidad y subsidiariedad. Estos conceptos, si bien son de origen diverso, uno teológico y el otro sociológico o filosófico, también pueden ser complementarios.

El principio es reconocido como de origen sociológico y es tomado con cierta reserva, de tal modo que no afecte la condición jerárquica de la Iglesia. Podría darse entonces que en vez de aplicar el principio de subsidiariedad, el

(Fiji); *ibid.* págs. 169-170: Obispo Hadisumarta (Indonesia). Este último sugería que los procesos de los matrimonios rato y no consumados; la actuación de los laicos en la predicación; entre otros temas, fueran tratados según normas de la Iglesia particular y de la Conferencia Episcopal.

100. Cf. G. CAPRILE, *Il Síno do dei Vescovi*, 1985, pág. 350.

101. Cf. *Ibid.*, pág. 365.

102. Cf. *Ibid.*, pág. 376.

103. Se oponen Hamer y Lustiger, del grupo francés, cf. G. CAPRILE, *Il Síno do dei Vescovi*, 1985..., pág. 341.

derecho canónico (Con un Código promulgado recientemente) otorgue unas competencias a las Iglesias locales, y no se use dicho principio de subsidiariedad. Sin entrar más a fondo en la eclesiología, tal concepción destruye el significado peculiar que tiene el principio de subsidiariedad en la Iglesia. Más aún que en la sociedad civil y política, es en la Iglesia en donde el sentido o el objetivo pastoral y jurídico no consisten solamente en mantener un orden público, sino en apoyar y estimular la vivencia cristiana y la participación en la Iglesia. Será la jerarquía la primera en permanecer totalmente al servicio de esa vida eclesial y, que según Pío XI también es subsidiaria por su naturaleza y contenido.

Es delicado el método en el que el informe final aborda dos problemas eclesiológicos: la relación Obispo de Roma y demás Obispos y la relación Iglesia de Roma y demás Iglesias locales.

El primer problema depende del margen de libertad y de iniciativa que se deja a cada Iglesia local, sin que se cuestione la comunión eclesial. La clave era el recurso a la noción del principio de subsidiariedad. El informe final pide que se estudie la noción para ver en qué grado y en qué sentido se puede y debe aplicar tal principio de subsidiariedad. Se reconoce el problema y se busca honradamente una solución¹⁰⁴. Puede extrañar que mientras las Asambleas precedentes aplican el principio de subsidiariedad, la de 1985 formula una propuesta en la que se cuestionaba no solo el alcance del principio de subsidiariedad en la Iglesia, sino su misma aplicabilidad¹⁰⁵. Notamos un cambio de actitud que no se explica al menos oficialmente¹⁰⁶.

A treinta años de su realización, vemos que esta segunda Asamblea extraordinaria recomendó su estudio como una sugerencia muy llamativa, cuando consideramos que el principio está más que estudiado y en repetidas ocasiones se reconozca su aplicación eclesial. En todo caso es acertado estudiar el grado y el sentido de dicha aplicación en el seno del Pueblo de Dios.

104. Cf. J. M. TILLARD, *El informe final del último Sínodo*, en *Concilium* 208 (1986) 393-407.

105. Cf. SINODUS EPSICOPORUM, *Ecclesi sub Verbo Dei Mysteria Christi celebrans pro salute mundi: Relatio final-Nuntius ad Christifideles*, Ciudad del Vaticano 1985, 8c.

106. El Cardenal Castillo Lara, por entonces Presidente para la Interpretación del nuevo Código de Derecho Canónico, expresó en el aula sinodal su sorpresa cuando la subsidiariedad fue considerada como una novedad: “¿Entonces que significa la propuesta del texto? ¿qué se debe cambiar la disciplina determinada en un Código publicado recientemente en 1983?”, G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi, 1985*, pág. 392.

IV. 3. 4. Asamblea General Ordinaria de 2001

Durante casi todo el mes de octubre de 2001 se desarrolla la décima Asamblea ordinaria, con el propósito de reflexionar sobre el Obispo, como servidor del Evangelio de Jesucristo, para la esperanza del mundo.

Se invocó el principio de subsidiariedad en orden a una mejora de la relación entre las Iglesias particulares y la Curia Romana, resaltando el valioso aporte de las Conferencias Episcopales¹⁰⁷. Se continuaba, de esta manera, lo que el *Motu Proprio Apostolos Suos* había formulado. La intención de muchos padres sinodales era resaltar que la comunión, debía reforzarse con la corresponsabilidad de todos los fieles, y por lo tanto de todos los Obispos, además de fomentar la unidad y la descentralización¹⁰⁸. Aquí se presenta el valioso aporte de las Conferencias regionales y continentales.

Los Obispos pidieron que estas estructuras pastorales, que expresan la comunión, también sean estructuras subsidiarias¹⁰⁹. Pero recomendaron que la colegialidad episcopal se entienda a la luz de las fuentes de la revelación y no de modelos humanos o sociales con los que pudiera tener alguna semejanza aparente¹¹⁰. Hay una expresa petición de la aplicación del principio de subsidiariedad por parte del Obispo Fiorenza, Presidente de la Conferencia Episcopal de Estados Unidos: “Para que la solidaridad eclesial sea genuina y eficaz, debe comprender una adecuada subsidiariedad...La razón eclesiológica de la subsidiariedad es el vínculo de comunión entre la Iglesia universal y las Iglesias particulares, entre el colegio episcopal y su cabeza visible, el sumo pontífice, una comunión que tiene varias formas de participación y de ejercicio de la colegialidad. (*Instrumentum laboris*, 69). Este vínculo de comunión y solidaridad puede abrazar el principio

107. Cf. Obispo Chemello (Brasil), en *L'Osservatore Romano*, ed. Español (2001) 581.

108. Cf. *Instrumentum Laboris del Sínodo de 2001*, 122; 126; En la Asamblea: Obispo Salazar Gómez (Colombia), en *L'Osservatore Romano*, ed. Español (2001) pág. 536; Obispo Jimenez Carvajal (Colombia), *ibid.* pág. 541; Obispo Cabrejos Vidarte (Perú), *ibid.* pág. 540; Obispo Logan (Escocia), *ibid.* pág. 542; Cardenal Rivera Carrera (México), *ibid.* pág. 541.

109. Cf. Obispo Brunner (Suiza), *ibid.* pág. 543; Obispo Tonyé Bakot (Camerún), *ibid.* pág. 581.

110. Cf. Obispo Morales Reyes (México), *ibid.* pág. 543. Obispo Muszynski (Polonia): “El principio de subsidiariedad, como concepto social, puede ayudar mucho en la práctica, pero no puede definir la relación entre la colegialidad y la estructura jerárquica de la Iglesia, porque ambas son de institución divina. Al hablar de la Iglesia se debería más bien utilizar el principio de ayuda mutua (auxiliaridad), donde cada miembro desempeña una función que Dios mismo le ha confiado: Dios puso a cada miembro en el cuerpo que es la Iglesia. En este momento, discutir sobre la necesidad de las estructuras subsidiarias, parece aún prematuro. Este concepto exige una profundización teológica, y el presente Sínodo podría a este tema una genuina aportación.”, *ibid.* pág. 578.

de subsidiariedad en la vida de la Iglesia, siempre *cum Petro et sub Petro*, y no debilitar la unidad de la Iglesia. Existen diversidades aprobadas de prácticas eclesiales que no debilitan al vínculo que une a los Obispos con el ministerio petrino. Por ejemplo la práctica regional de fijar la celebración litúrgica de la Ascensión del Señor el séptimo domingo después de Pascua. Existen otras maneras en las cuales la Santa Sede puede conferir a las Iglesias particulares y regionales la autoridad de decidir acerca de las cuestiones que no estén en contraste con temas doctrinales, sino que serían la expresión de comunión ejercida en una nueva forma de participación y colegialidad. La subsidiariedad en el interior de la Iglesia es una válida expresión eclesiológica de comunión; y conviene encontrar los cauces para aplicarla sin perjuicio para el derecho y la libertad del Obispo de Roma de gobernar a la Iglesia y de confirmar el don valioso de la unidad”¹¹¹.

A su vez, los padres recordando que el principio de subsidiariedad se emplea en el interior de los institutos de vida consagrada, resaltando su justa autonomía¹¹². Así también en la tarea y misión de los laicos, en la cual el Obispo debe ser un guía¹¹³. Hay que considerar, que la mayoría de los padres invocaron la colegialidad y la corresponsabilidad en la vida y misión episcopal. En este intento de crecer en las relaciones afectivas y efectivas, se llega a afirmar que el principio de subsidiariedad era de institución divina, por ser de derecho natural¹¹⁴.

Sin invocar el principio de subsidiariedad, los padres también presentaron sus inquietudes acerca de una actualización de la tarea de enseñar, santificar y regir del Obispo. Proponen aprovechar mejor los instrumentos con los que actualmente se cuenta: el Sínodo diocesano, el consejo presbiteral, el consejo de asuntos económicos, el consejo pastoral diocesano y parroquial, etc. que expresarían un nuevo ardor en el ministerio episcopal¹¹⁵. Quien luego sería Benedicto XVI reclama que si los Obispos anuncian a Cristo, la tan auspiciada descentralización se realizará de forma automática¹¹⁶. El Cardenal Re, Prefecto de la Congregación

111. Cf. Obispo Fiorenza (Estados Unidos), *ibid.* pág. 550.

112. Cf. Padre Fleming (Marianistas), *ibid.*, pág. 552; Cardenal Martínez Somalo (CIS), *ibid.* págs. 551-552.

113. Cf. Obispo Goebel (Noruega) *ibid.* pág. 552.

114. Cf. Obispo Tlhagale (Sudáfrica): “la subsidiariedad se ha de reconocer como un principio de institución divina para definir la colaboración entre los distintos niveles de gobierno en la Iglesia. Debe considerarse el principio que la sabiduría de Dios quiso en todas las relaciones. Por tanto, debería regir las relaciones entre el Obispo y el Colegio de los Obispos, entre el colegio de los Obispos y el Obispo de Roma, entre las Conferencias Episcopales y cada uno de los Obispos, y entre las Conferencias Episcopales y la Curia Romana”, *ibid.* pág. 626.

115. Cf. Obispo Reece (Antillas), *ibid.* pág. 552-553.

116. Cf. Cardenal Ratzinger (CDF), *ibid.* pág. 564.

para los Obispos, propone una mayor participación de los arzobispos metropolitanos, que profundizaría la colegialidad y la coordinación pastoral entre las Iglesias particulares¹¹⁷.

El Cardenal Daneels esta vez pidió una oportuna aplicación del principio de subsidiariedad para la relación entre Roma y las Conferencias Episcopales. Quien fuera Relator de la Asamblea de 1985 recomienda un estudio serio sobre la naturaleza de la subsidiariedad y sus aplicaciones concretas, a fin de salir de la abstracción que en la periferia no tiene más remedio que alimentar sentimientos de frustración y crítica¹¹⁸. Esta cambiante actitud con respecto al principio de subsidiariedad en el seno de la Iglesia también es un claro reclamo de llegar a una definición del asunto.

Quien hoy es el Papa Francisco en su Relación *post disceptationem* se refirió al principio de subsidiariedad señalando que los padres sinodales varias veces habían apelado al mismo. Además recuerda que la manera como se expresó la cuestión en la Asamblea de 1985 demuestra que los padres eran conscientes de que no se trata de un problema resuelto. En efecto, el magisterio papal, refiriéndose a la singular estructura jerárquica de la Iglesia, excluye una aplicación del principio de subsidiariedad a la Iglesia que fuera unívoca con el modo en que tal principio se entiende y aplica en sociología¹¹⁹. Aún así, en los círculos menores se pidió que se defina con precisión teológica la subsidiariedad en la comunión. Proponen que una comisión profundice el estudio de la relación entre las Conferencias episcopales y los Sínodos patriarcales con el Papa, para mejorar las actuales estructuras del Sínodo y los procesos de nombramientos de Obispos, con una mayor participación de los Obispos de la misma Provincia eclesiástica¹²⁰.

117. Cf. *ibid.* pág. 565.

118. Cf. *ibid.* pág. 577.

119. “Es evidente que al tener el Obispo residencial, en su diócesis, toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su oficio pastoral, ha de existir también un campo propio de ejercicio autónomo reconocido y protegido por la legislación universal. Por otra parte, la autoridad del Obispo diocesano coexiste con la autoridad suprema del Papa, que es también episcopal, ordinaria e inmediata sobre todas las Iglesias y sobre todos los pastores y fieles. La relación entre ambas potestades no se resuelve automáticamente apelando al principio de subsidiariedad, sino más bien al principio de comunión, del cual se ha hablado muchas veces en la sala sinodal”, *ibid.* pág. 609.

120. Cf. Círculo Alemán, *ibid.* pág. 623. Uno de los grupos hispanos reconocía: “...que el principio de subsidiariedad procedente de la sociología ha sido fructuosamente desarrollado en la Doctrina Social de la Iglesia y ha regulado gran parte del nuevo Código de derecho canónico y ante la dificultad de aplicarlo en eclesiología, sería deseable un estudio de las consecuencias pastorales de la comunión existente entre el primado de Pedro y los Obispos.”, *ibid.* 629.

Es evidente que en el aula sinodal el principio de subsidiariedad está presente, con variadas posturas pero coincidiendo en que la comunión sea la fuente y culmen de toda la misión y la vida del Obispo. La invocación se limita a relacionarlo con la corresponsabilidad y colegialidad, para fortalecer la relación del Obispo con el Romano Pontífice y su Curia, con todo el colegio episcopal y con sus instancias y expresiones como las Conferencia Episcopales. Sin embargo no se menciona el principio de subsidiariedad en el seno de la Iglesia particular, teniendo en cuenta que la preocupación de este Sínodo era la figura del Obispo diocesano.

Finalmente la Exhortación postsinodal nos recuerda que la comunión es el principio que regule el ministerio episcopal. Juan Pablo II afirma que los padres sinodales estimaron que el concepto de subsidiariedad resulta ambiguo y junto con ellos insiste en profundizar teológicamente la naturaleza de la autoridad episcopal a la luz del principio de comunión¹²¹.

Consideramos al magisterio como un campo en el cual se ha sembrado el principio de subsidiariedad. Aunque sea semilla traída de otro campo, germinó y ha dado frutos abundantes alimentando la vida y misión de la Iglesia. Pero también, dicha semilla no ha sido aceptada de un modo uniforme, sobre todo cuando se recuerda su origen social y no estrictamente teológico. Así podemos concluir que el principio de subsidiariedad por momentos es aceptado y promovido y por otros momentos es negado; es parcialmente aprobado y hasta disimulado con otros términos menos peligrosos a la amenaza de concebir a la Iglesia de un modo equivalente a cualquier sociedad.

El magisterio papal da una serie de acentuaciones con respecto al principio de subsidiariedad, pero no son tan explícitas cuando se trata del mismo principio en el seno de la Iglesia¹²². Se intentan implementar la riqueza del Concilio Vaticano II y alentar al Código de Derecho Canónico como ley universal.

Con el tiempo y la praxis va madurando la sinodalidad y el principio de subsidiariedad entra en este espíritu sinodal, expresado claramente en las Asam-

121. Cf. JUAN PABLO II, Exhort. Apost. Postsinodal *Pastores Gregis*, 56. En cambio, el Directorio *Apostolorum Successores*, 60 define y explica el principio de subsidiariedad pero cuidándose de mencionarlo. Lo utiliza para que el Obispo respete las competencias en la vida interior de su Iglesia particular. Se manifiesta un cierto temor de utilizar el término *principio de subsidiariedad*, incluso reemplazándolo por el de *justa autonomía*. No se entiende el reemplazo, y mucho menos el temor, si recordamos que la estructura fundamental de la Iglesia fue establecida por el mismo Cristo y no por la capacidad asociativa de los hombres. La potestad de la Iglesia viene de lo alto y no del pueblo. Además el bien común, como el bien particular, en la Iglesia es de orden sobrenatural, y no solo natural. Por lo tanto cabe una aplicación del principio de subsidiariedad solo de modo análogo y por supuesto teniendo en cuenta la *communio*.

122. Cf. J. L. GUTIÉRREZ, *El principio de subsidiariedad y la igualdad radical de los fieles*, en IC 11 (1971) 413-444.

bleas de 1967 y 1969, y alcanzando su culmen con la Asamblea de 1985. Pero luego de esta, evidentemente comenzó a cuestionarse su aplicación. Precisamente en la Asamblea Extraordinaria a veinte años del Concilio se propone un profundo estudio para ver la posibilidad de comprenderlo dentro de la Iglesia. Lo que había sido uno de los criterios inspiradores del Código de Derecho Canónico, ahora se pedía que se mirara más detenidamente y con los lentes de la comunión.

Hay que reconocer que las Asambleas del Sínodo son cambiantes a la hora de mencionarlo. Para reflexionar acerca de la vida consagrada se prefiere hablar de justa autonomía. La negativa expresa al principio de subsidiariedad llega en la Asamblea de 2001, cuando se reflexiona sobre el Obispo y su Iglesia particular, con respecto al Romano Pontífice y la Curia Romana, y con respecto al Colegio episcopal y todas sus formas de reunión y asociación. Aquí se lo acusa de ser un principio ambiguo, recordando que dichas relaciones deben guiarse por la comunión. Pero curiosamente, el nuevo Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos, que se inspira en la Exhortación Apostólica postsinodal, parece aplicar el principio de subsidiariedad para el interior de una Iglesia particular¹²³.

La Iglesia tiene una postura muy clara y uniforme que acepta al principio de subsidiariedad como uno de los principios que fomentan el correcto desarrollo de la sociedad¹²⁴. Un ejemplo lo constituye la Instrucción sobre la libertad cristiana y la liberación de la Congregación para la Doctrina de la Fe en la que se coloca al principio de subsidiariedad como uno de los tres pilares fundamentales de la doctrina social de la Iglesia, junto con la dignidad de la persona humana y al principio de solidaridad¹²⁵.

A treinta años de la Asamblea de 1985, claramente se acepta el principio de subsidiariedad, pero en variado grado de intensidad: mayor si es para aplicarlo desde la Iglesia hacia la sociedad y para que la sociedad lo aproveche. Pero menor invocación si es en el seno de la Iglesia; en sus personas y organismos y en toda su vida y misión.

123. Cf. CpE, *Apostolorum Successores*, 60.

124. Solo para nombrar algunas referencias del principio de subsidiariedad en el magisterio universal dado por la Curia Romana, cf. PCCU, *Servizi sanitari per un'azione sanitaria primaria* 2.4, en EV 6/ 433; PCIP, *La Populorum Progressio e il nuovo ordine internazionale* 7, en EV 6/ 163; PCIP, *Self-reliance: Contare sulle proprie forze*, en EV 6/763-771; CdIC, *Orientaciones para el estudio y enseñanza de la Doctrina Social de la Iglesia en la formación de los sacerdotes*, en EV 11/1244-1326; CdIC, *Postremis hisce annis de doctrina Iuris Canonici candidatis ad sacerdotium tradende*, en EV 5/ 1228; CdIC, *La Scuola Cattolica*, 70, en EV 6/128.

125. SCDF. Instrucción *Libertatis Conscientia*, 73, en AAS 79 (1987) 554- 599. Dicha Instrucción se refiere vagamente al principio de subsidiariedad al hablar de grupos subsidiarios y al mencionar la función subsidiaria del Estado, en n° 84; 85 y 94.

V. LA SUBSIDIARIEDAD EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

El Prefacio del actual Código de Derecho Canónico recuerda los principios aprobados por la Asamblea del Sínodo de 1967¹²⁶. En él se utilizan explícitamente conceptos como autonomía, descentralización, derechos y potestades ejecutivas particulares, siempre con tal que no se dañe la unidad de la Iglesia universal y se eviten riesgos de disgregación.

El camino redaccional del Código nos muestra cómo la subsidiariedad se utilizó a lo largo del trabajo de revisión. También se admitió la subsidiariedad como un principio aplicable en la preparación de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*¹²⁷.

Indudablemente el principio de subsidiariedad es presentado por el magisterio como un principio para guiar a la sociedad humana. Pero ante la intención de aplicarlo en la Iglesia, no han faltado las cautelas y los temores, incluso la expresa oposición¹²⁸. Estos temores se concentran en la relación entre el Papa

126. *Communicationes* 1 (1969) 80-82.

127. Cf. *Schema Legis Ecclesiae fundamentalis: textus emendatus cum relaciónne de ipso schemate deque emendationibus receptis*. Typis Polyglottis Vaticanis (1971) pág. 126. También se invocó la subsidiariedad en la redacción del CCEO, cf. COMMISSION PONTIFICALE POUR LA REVISION DU CODE DE DROIT CANON ORIENTAL, *Un des moyens*. EV 57/134-138.

128. Entre estos aportes, antes y después de la promulgación del Código de Derecho Canónico, podemos citar: O. KARRER, *El principio de subsidiariedad en la Iglesia en la Iglesia del Vaticano II*, en AA.VV., *Estudios a la Constitución conciliar sobre la Iglesia*, vol. I, Barcelona 1966, págs. 603-629; O. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, *La nueva conciencia de la Iglesia y sus presupuestos históricos-teológicos. Estudios a la Constitución conciliar sobre la Iglesia*, vol. I, Barcelona 1966, págs. 254-271; T. JIMENEZ URRESTI, *L'autorité du Pontife Romain sur le Collège Episcopal et, par son intermédiaire, sur l'Église universelle*, en *La collégialité épiscopale: Histoire et Théologie*, París 1965, págs. 223-281; V. DE REINA, *Poder y sociedad en la Iglesia en Iglesia y Derecho*, en AA. VV., *Trabajos de la X Semana de Derecho Canónico*, Salamanca 1965, págs. 127-132; J. L. GUTIERREZ, *El principio de subsidiariedad y la igualdad radical de los fieles*, en IC 11 (1971) 413-444; H. DE LUBAC, *Les églises particulières dans l'Église universelle*, París 1971, págs. 132-135; E. CORECCO, *Aspetti della ricezione del Vaticano II nel Codice di diritto canonico*, en E. CORECCO, *Il vaticano II e la Chiesa*, Brescia 1985, págs. 333-397; J. A. KOMOMCHAK, *La subsidiariedad en la Iglesia. Estado de la cuestión*, en AA. VV., *Actas del coloquio internacional de Salamanca* 3-8 enero 1988, Salamanca 1988, págs. 367-424; M. ALCALÁ, *Papa, Obispos y Curia Romana. La Iglesia y el principio de subsidiariedad*, en *Razón y fe* 213 (1986)599-614; G. BARBERINI, *Appunti e Riflessioni sull'applicazione del principio di sussidiarietà nell'ordinamento della chiesa*, en *Ephemerides Iuris Canonici* 36 (1980) 329-361; G. MUCCI, *Il principio di sussidiarietà e la teología del Collegio episcopale*, en *Civiltà Cattolica* 137/2 (1986) 428-442; R. PAGE, *The principle of subsidiarity revisited*, en *Proceedings* 64 (2002) 191-208; A. VIANA, *El principio de subsidiariedad en el gobierno de la Iglesia*, en AA.VV. *La dimensión de servicio en el gobierno de la Iglesia*. (dir. por A. VIANA), Pamplona 1999, págs. 93-114.

y los Obispos, en la comunión entre el sucesor de Pedro y los demás apóstoles. Además hay diferentes interpretaciones sobre lo que significa este principio para la Iglesia. Aquellos quienes se oponen a su implementación dentro de la Iglesia lo hacen con el argumento de que de alguna manera disminuye, degrada e inhibe el poder del Papa, como Pastor supremo, total, inmediato y por orden universal en la Iglesia, expresado en el canon 331¹²⁹.

Por el otro lado están quienes afirman que el principio de subsidiariedad es reconocido como un principio operacional, el cual brinda flexibilidad en la aplicación de la ley universal a circunstancias locales. Ellos ven esta adaptación como algo saludable y fuerte. En cada organismo, cuando cada parte cumple su rol, el todo funciona efectivamente. Cuando relacionamos la *communio* con el principio de subsidiariedad veíamos que un entendimiento correcto y una práctica de este principio puede mejorar la idea de *communio*. La eclesiología de *Lumen Gentium* nos recuerda que los miembros de la Iglesia son llamados para ser formados y para formarse unos con otros en Cristo.

El Cardenal Castillo Lara parece asumir que una implementación completa del principio de subsidiariedad no es posible, porque traería como consecuencia un debilitamiento de la autoridad del Romano Pontífice y una transformación de la Iglesia en una federación de Iglesia nacionales¹³⁰. Quien fuera Presidente de la Comisión para la Redacción del Código de Derecho Canónico, recuerda que la tarea de dicha Comisión siguió y aplicó el principio de subsidiariedad, como una camino trazado naturalmente por el Concilio Vaticano II. Se dio una real descentralización, dejando reservadas a la autoridad suprema las causas mayores, con un mayor espacio a la iniciativa privada y a la asociación de los fieles. La consecuencia fue una legislación muy sobria que evite entrar en detalles, dejándolos para las instancias jurídicas inferiores. De allí la importancia de la normativa de las Iglesias particulares que atenderá problemas concretos en su administración y en ejercicio de la potestad ejecutiva¹³¹.

El Código de 1983 se caracteriza por ser una legislación moderna que incluye la descentralización, en donde muchas competencias pasan del centro a la periferia, pero reservando para el centro lo que es considerado necesario o útil para obtener unidad. Al mismo tiempo, el centro subsidiariamente se mantiene para ayudar a las jurisdicciones más bajas en el ejercicio de la autoridad.

129. Cf. J. BEYER. *Principe de subsidiarité ou juste autonomie dans L'Eglise*, en NRT 108 (1986) 801-822.

130. Cf. R. S. CASTILLO LARA, *La sussidiarietà nella dottrina della chiesa*, en *Salesianum* 57 (1995) 443-463.

131. Cf. R. S. CASTILLO LARA, *Criteri di lettura e comprensione del nuovo Codice*, en *Utrumque Ius* 9 (1983) 25.

Es necesario que la legislación mantenga firmes los dos principios cualificados de la eclesiología: la *communio*, la cual penetra en toda la estructura y redacción del Código; y la participación, que se difunde como un derecho de todo fiel cristiano, que está en las raíces de las actitudes jurídicas de cada uno¹³².

El posible debilitamiento de la autoridad suprema llevó a Castillo Lara a rechazar la validez del principio de subsidiariedad para la Iglesia. Quien se había mostrado muy entusiasta en cuanto a la aplicación del principio de subsidiariedad, llegando a recordar su implementación canónica en el marco del Sínodo de 1985, luego presentó una postura más bien cautelosa y ahora de rechazo. Sin embargo alienta a que se profundice el estudio¹³³. Solamente lo concibe de modo análogo y limitando su aplicación: que se desarrolle dentro de una eclesiología en donde se da una interacción saludable entre teología y las ciencias seculares.

La aceptación de la subsidiariedad como un principio de revisión del Código de Derecho Canónico parece indicar que debe ofrecer algunas líneas para poder entenderlo de una forma correcta y proveer su implementación en la vida de la Iglesia. Ya que el término por sí solo no aparece en ninguna parte del Código de Derecho Canónico, la búsqueda del principio de subsidiariedad consistirá en verificar si los elementos de subsidiariedad están o pueden estar implícitos en los cánones.

Pero el Código ciertamente ha implementado el principio de subsidiariedad que le pedía el quinto criterio de su redacción. Se comprueba suficientemente al determinar las obligaciones de todos los fieles, laicos, clérigos y consagrados, sus asociaciones. Es la teología de la *Lumen Gentium* la que inspira la primera parte del Libro II y que luego continuará en el resto. Pero nos extraña que no se mencione expresamente en el texto promulgado, cuando son muchas sus alusiones en las discusiones de los distintos *schemae*.

El texto codicial contiene, en su practicidad y simpleza, una apertura a la legislación posterior, que invita a ser promulgada por la autoridad competente. Esta impronta subsidiaria que posee el Código de Derecho Canónico muchas veces se presenta como una ley marco. Pedirá una legislación particular, si encomienda esta tarea al Obispo diocesano y a la Conferencia Episcopal. Subsidiará al derecho propio si se trata de los institutos de vida consagrada. Subsidiará también al Obispo diocesano como un valioso criterio para que la comunión se anuncie, celebre y viva en la Iglesia particular.

132. Cf. R. S. CASTILLO LARA, *Some Reflections on the Proper Way to Approach the Code of Canon Law*, *Communicationes* 17 (1985) 267-286.

133. Cf. R. S. CASTILLO LARA, *La sussidiarietà...*, en *Salesianum* 57 (1995) 463.

VI. COMUNIÓN Y SUBSIDIARIEDAD

No se puede imaginar al principio de subsidiariedad como un principio puramente filosófico o con un valor exclusivamente ético. Podemos correr el riesgo de identificar la subsidiariedad con una descentralización administrativa¹³⁴. Aparecerá en todo buen gobierno y por eso es posible y necesaria su aplicación.

Es necesario que su aplicación eclesial recurra al concepto de *communio*. Así Corecco presenta estos puntos para darle precisión y claridad¹³⁵:

- a. Hay una diversidad de naturaleza estructural constitucional entre el estado y la Iglesia. Esta última es de origen sacramental. Aquí es posible aplicar el principio de subsidiariedad solo de modo supletorio, entre el sacerdocio ministerial y el común. De por sí no existe tensión dialéctica y estructural entre estos dos sacerdocios.
- b. De una perfecta realización y compenetración de la particularidad y de la universalidad nace la comunión plena, que es la esencial característica de la Iglesia Católica.
- c. De la primera diversidad se desprende que hay una diferencia entre ciudadano y fiel, que nos da como conclusión que la Iglesia es una institución distinta al estado moderno.
- d. El principio de subsidiariedad no es por sí mismo estructural, porque no regula genéticamente la relación entre los elementos constitucionales de la Iglesia. Ante la falta de otros criterios teológicos, el principio de subsidiariedad puede ser utilizado al máximo para corregir la relación, cuando no se da en la dinámica propia de la teología.

El principio de subsidiariedad puede volverse un instrumento concreto para regular, de modo provisorio, las cuestiones referentes a la unidad de la Iglesia, sobre todo cuando faltan otros criterios capaces de promoverla positivamente con más precisión teológica. Se requiere cautela para aplicarlo, teniendo en cuenta el bien común de la sociedad natural. En el caso de la Iglesia, será el bien común de una sociedad sobrenatural, que es la *communio*.

En estos tiempos en donde la eclesiología se desarrolla sin igual dentro de la teología, aferrarse a un principio de derecho natural como es el principio de

134. Cf. J. BEYER, *Le principe de subsidiarité: son application en Eglise*, en *Gregorianum* 69 (1988) 442-443.

135. Cf. E. Corecco, *De la subsidiariedad a la comunión*, en *Concilium* 17 (1995) 95; también *Dalla sussidiarietà alla comunione*, en Aa.Vv., *Ius et communio*, Vol. I, Lugano 2000, págs. 531-548.

subsidiariedad, puede resultar forzado en su eventual utilidad funcional, que no puede ser superado en cuanto tal para resolver un problema estructural de la Iglesia actual, y que puede ser un acto de renuncia. Estos son riesgos de precariedad al aplicar el principio de subsidiariedad¹³⁶.

El Padre Beyer prefirió hablar de *justa autonomía* porque teme hablar de descentralización, ya que el principio de subsidiariedad requiere de esta pero no se agota en ella¹³⁷. Inicialmente el principio de subsidiariedad es igual a la descentralización y no es un principio teológico. Beyer opina que la comisión redactora del Código de Derecho Canónico adoptó al principio de subsidiariedad como principio, pero luego solo lo usó en un sentido pragmático de organización y descentralización de ciertas competencias. Por eso considera que hoy por hoy este principio no se pondría en las normas codificadoras.

Afirmamos que principio de subsidiariedad y descentralización no son conceptos equivalentes. Precisamente en lo jurídico no son sinónimos. El principio de subsidiariedad tiene un mayor alcance implicando una dimensión positiva en la tutela de la unidad. La subsidiariedad no puede confundirse con la descentralización, con la desconcentración ni considerarse solo como una justa autonomía. La relación de la subsidiariedad con otros criterios de buen gobierno nos pide una valorización de todos ellos si se desea alcanzar el bien común. Este fin será la comunión si es la Iglesia toda la que los aplique y relacione.

Por eso se requiere coordinación y uniformidad empleadas convenientemente pero sin que se opongan a la propia constitución de la Iglesia. Lo mismo ocurre con la solidaridad, la discrecionalidad y la mínima intervención. Colegialidad, vicariedad y pastoralidad nos recordarán que el fin de la Iglesia requiere también de un lenguaje propio. Estos criterios aportan su origen teológico a la organización y al gobierno de todo el Pueblo de Dios. La condición jerárquica del

136. Aplicar el principio de subsidiariedad, podría darse en una mayor autonomía de la parroquia, también de la Conferencia episcopal, sin descuidar al Obispo diocesano. Pero es un error invocar el principio de subsidiariedad para negar a la Santa Sede el derecho de intervenir. La autoridad suprema de la Iglesia es universal, e incluye su acción de entidad mayor a una inferior. La opinión de Corecco es que el derecho natural no es la fuente primaria ni de la antropología teológica ni de la estructura institucional del misterio de la Iglesia. Por lo tanto se debe aplicar el principio de subsidiariedad solo en carácter de suplencia.

137. El Padre Beyer escribió un artículo que fue publicado en tres revistas: *Principe de subsidiarité ou juste autonomie dans L'Eglise*, en NRT 108 (1986) 801-822; *Principio di sussidiarietà o "giusta autonomia" nella Chiesa*, en VC 23 (1987) 318-336; *Subsidiaritätsprinzip auch für das Recht der Kirche?*, en *Die Kirche und ihr Recht, Theologische Berichte* 15 (1986) 114-136. El autor no se responsabiliza del título en VC y afirma que el título con signo de interrogación de la publicación en alemán reproduce fielmente el sentido de su trabajo, cf. A. ANTON, *Conferencias Episcopales, ¿instancias intermedias?*, Salamanca 1989, págs. 437-491.

mismo, la igualdad de sus integrantes y la corresponsabilidad harán que la subsidiariedad se subordine a ellos y todos juntos contribuyan a la *communio*. Esta será guía y meta de la aplicación dentro de la Iglesia y en una estructura como la de la Curia Romana¹³⁸.

Como un principio de unidad, el Obispo de Roma tiene la responsabilidad de llevar a cabo la *communio*. Es el Pueblo de Dios quien requiere de esta aplicación porque surge de la misma vocación apostólica que incluya el de buen gobierno, más allá de las circunstancias de tiempo y lugar, dentro de los cuales está presente el principio de subsidiariedad.

Por eso debemos relacionar la comunión con otros principios que llevan a la misma comunión, en donde ubicamos la subsidiariedad. Así podemos mencionar el principio de corresponsabilidad, que en la Iglesia hace que todos los miembros del Pueblo de Dios participen de la única misión de la Iglesia, conforme a su modo y según la propia condición¹³⁹.

Pero relacionar subsidiariedad con comunión requiere cautela. Aferrarse a un principio de derecho natural como es la subsidiariedad, puede resultar forzado en su eventual utilidad funcional, que no puede ser superado en cuanto tal para resolver un problema estructural de la Iglesia actual, y que puede ser un acto de renuncia. Estos son riesgos de precariedad al aplicar el principio de subsidiariedad¹⁴⁰.

Ser subsidiarios podría llevar a una mayor autonomía de la parroquia, también de la Conferencia episcopal, sin descuidar al Obispo diocesano. Pero invocar el principio de subsidiariedad para negar a la Santa Sede el derecho de intervenir es un error. La autoridad suprema de la Iglesia es universal, e incluye su acción de entidad mayor a una inferior.

Actualmente hay una verdadera continuidad y enriquecimiento del concepto de comunión que el principio de subsidiariedad podría profundizar e incluso especificar. Su origen no impide esta aplicación, porque la relación comunión-

138. Cf. *Lumen Gentium*, 1, 4, 8, 13-15, 18,21 y 24-25; *Dei Verbum*, 10; *Gaudium et Spes*, 32; *Unitatis Redintegratio*, 2-4, 14-15, 17-19 y 22. SYNODUS EPISCOPORUM, *Ecclesi sub Verbo Dei Mysteria Christi celebrans pro salute mundi: Relatio finalis*, II, C, 1.

139. Cf. *Lumen Gentium*, 15, 23, 33, 41; *Christus Dominus*, 11, 30, 35, 43; *PO* 7, 8; *Apostolicam Actuositatem*, 18, 20, 23, 26; *Ad Gentes*, 15, 21, 27, 28, 29, 31, 33, 38 y SYNODUS EPISCOPORUM, *Ecclesi sub Verbo Dei Mysteria Christi celebrans pro salute mundi: Relatio final-Nuntius ad Christifideles*, Ciudad del Vaticano 1985, II, C, 6.

140. Cf. E. CORECCO, *De la subsidiariedad a la comunión*, en *Concilium* 17 (1995) 95, también *Dalla sussidiarietà alla comunione*, en AA. VV., *Ius et communio*, Vol. I, Lugano 2000, págs. 531-548.

subsidiariedad se da en este orden en la Iglesia. Lo que tal vez, en el orden civil sea al revés: principio de subsidiariedad-bien común.

Evidentemente la subsidiariedad necesita una base dentro de la eclesiología que solo lo puede ofrecer la comunión. No podemos aplicar el principio de subsidiariedad en el interior de la Iglesia, y menos aún en su autoridad suprema si no es en contexto de la *communio*¹⁴¹. Esta se expresa en las diversas instancias colegiales, entre las que se destaca el Consistorio de Cardenales y el Sínodo de los Obispos. Si bien, no son constitutivos de la Curia (así en la estructura del Código y en *Pastor Bonus*), es innegable el aporte que vienen realizando para su reforma, así como para toda la vida y misión de la Iglesia.

Se manifiesta la sinodalidad mediante la escucha y la opinión de muchos y en concreto, mediante el trabajo del grupo de Cardenales a quienes se les ha asignado una tarea concretamente subsidiaria. La aparición de organismos nuevos buscan que la Curia Romana responda más y mejor a su fin, adecuando incluso el método¹⁴².

Comunión y subsidiariedad están presentes en la supresión, fusión y creación de dicasterios, en la mutua interioridad entre Iglesia particular romana-Sede Apostólica, así como esta última y el Estado del Vaticano. Hay una preocupación por la formación de las personas que integran la Curia, el trabajo en equipo y la coordinación de toda estructura subsidiaria al Romano Pontífice¹⁴³.

La Curia Romana está llamada a mejorarse y a crecer en comunión, santidad y sabiduría para realizar plenamente su misión. Francisco recuerda que su reforma no es un fin en sí mismo, sino un medio para dar un fuerte testimonio cristiano, para favorecer una evangelización más eficaz, para promover un espíritu ecuménico más fecundo y para alentar un diálogo más constructivo con todos¹⁴⁴. Algo que en Latinoamérica escuchamos desde hace más de treinta años: para una nueva evangelización, con nuevos métodos, ardor y expresión¹⁴⁵.

141. Cf. CDF, Carta *Communiois notio*, en AAS 85 (1993) 838-850.

142. A modo de ejemplo podemos citar el *Motu proprio* del 27 de junio de 2015 en donde Francisco crea la Secretaría para la Comunicación, en *L'Osservatore Romano* (Ed. Español), 3/07/2015, pág. 2.

143. Cf. FRANCISCO, *Saludo a la Curia Romana con motivo de la Navidad*, 20/12/2014, en *L'Osservatore Romano* (Ed. Español), pág. 5.

144. Cf. FRANCISCO, *Mensaje al Consistorio Cardenalicio*, 12/02/2015, en *L'Osservatore Romano* (Ed. Español), 20/02/2015, pág. 9.

145. Cf. JUAN PABLO II, *Discurso a los Obispos del CELAM*, 9/03/1983, en *L'Osservatore Romano* (Ed. Español), 23/10/1983, págs. 23 - 24; *Discurso inaugural de las IV Conferencia General del CELAM*, 12/10/1992, en *L'Osservatore Romano* (Ed. Español), 23/10/1992, págs. 7-13.

Una reforma planteada así tiende a perfeccionar aún más su identidad, que se entiende si es ayuda al sucesor de Pedro, para el bien y el servicio de la Iglesia de Cristo y de las Iglesias particulares. Ya no será una reforma sino un ejercicio subsidiario con el cual se refuerzan la unidad de fe y comunión del Pueblo de Dios y la solicitud por toda la Iglesia.

Podemos responder la pregunta de nuestro título: ciertamente la Curia Romana requiere un *aggiornamento*, que incluya las reformas y los cambios necesarios, pero fundamentalmente que sea fiel al espíritu de último Concilio Ecuménico.